

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

*(Para obtener el grado de Licenciatura en Derecho)*

**“LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE  
RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE  
LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**

**POSTULANTE :** Eva Ruth Nina Huanca

**TUTOR :** Dr. Andrés Valdivia Calderón

LA PAZ - BOLIVIA  
2013

## *Dedicatoria*

*A mi familia  
por brindarme su apoyo en todo momento*

# AGRADECIMIENTOS

*A Dios, nuestro creador.*

*A mi Docente Tutor  
Dr. Andres Valdivia Calderon  
por su paciencia y sabiduría  
y la guía en la elaboración de la presente tesis.*

*A mi prestigiosa Carrera de Derecho  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
y permitirme tener el orgullo  
de ser un profesional graduado de la  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS.*

## **RESUMEN O ABSTRAC**

*La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado. Sin embargo, la problemática planteada respecto a la “LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA” se constituye en muy morosa debido a la instauración de incidentes dilatorios que tienen por objeto evitar la ejecución de la sentencia.*

*Este factor se instituye en una de las causas entre otras, para que la justicia no llegue oportunamente conforme a los principios de economía y celeridad procesal; ya que generalmente, acuden a los llamados “incidentes” que en su mayoría son dilatorios e impertinentes, situación que genera la desconfianza de la sociedad hacia los órganos jurisdiccionales, produciendo de tal manera un divorcio entre la población y los administradores de justicia, lo que conlleva a exigir e invocar justicia mediante marchas, protestas, vigilias en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia; situación que hace necesario encontrar mecanismos jurídicos que permitan la efectivización de la sentencia en base a los principios procesales.*

*En ese contexto, la inejecución de la sentencia, además de ser producto de normas insuficientes que brindan amplios márgenes del cual se valen las partes perjudicadas para alargar el proceso y evitar la ejecución de sentencia, es un problema endémico que se ha ido arrastrando desde hace mucho tiempo; por lo que se propone un anteproyecto de modificación y complementación a los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se otorga facultades al juez para rechazar incidentes dilatorios in limine, sobre aspectos formales (de forma) sin afectar el fondo del proceso y respecto a las*

*apelaciones que fueren sobre aspectos procedimentales, en donde la resolución del juez será inapelable.*

# ÍNDICE

Dedicatoria

Agradecimientos

Resumen Abstrac

Pág.

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

1.	ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	2
2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3.	PROBLEMATIZACIÓN.....	3
4.	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
	4.1. Delimitación temática.....	4
	4.2. Delimitación temporal.....	4
	4.3. Delimitación espacial.....	4
5.	FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
6.	OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN..	8
	6.1. Objetivo general.....	8
	6.2. Objetivos específicos.....	8
7.	MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	9
8.	HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
	8.1. Variables de la investigación.....	10
	8.1.1. Variable independiente.....	10
	8.1.2. Variable dependiente.....	10
9.	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	11
	9.1. Métodos.....	11
	9.1.1. Método de la sistematización.....	11
	9.1.2. Método del enfoque de sistemas.....	11
	9.1.3. Método inductivo.....	11
	9.1.4. Método lógico jurídico.....	12
9.2.	Técnicas.....	12

9.2.1. Técnica documental.....	12
9.2.2. Técnica de la investigación de campo.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CUANTO A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA IMAGEN DEL ÓRGANO JUDICIAL**

1. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA.....	19
2. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA REALIDAD JURÍDICO BOLIVIANA.....	21
3. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	22
4. EL ÓRGANO JUDICIAL Y LAS FALENCIAS PROCEDIMENTALES EN EL ORDENAMIENTO NORMATIVO CIVIL.....	23

## **CAPÍTULO II**

### **ASPECTOS JURÍDICO-DOCTRINALES RESPECTO A LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

1. MEDIOS PROCESALES PARA IMPUGNAR LAS NULIDADES PROCESALES.....	27
2. INCIDENTES PROCESALES.....	28
3. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES.....	20
a) Son cuestiones accesorias al asunto principal.....	30
b) Pueden promoverse desde que empieza el juicio hasta que se dicte la sentencia en la causa principal.....	31
c) El tribunal o juez de la causa tiene competencia para conocerlos y resolverlos.....	31

d) Se tramitan según procedimiento propio (procedimiento incidental), sin perjuicio que ciertos incidentes contemplan normas especiales.....	31
e) Su tramitación es ordinaria; sea aplica a cualquier cuestión accesoria salvo norma especial.....	32
f) No suspenden la tramitación del asunto principal.....	33
4. INCIDENTES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	33
5. RECURSOS E INCIDENTES ANTES DE LA SENTENCIA.....	34
6. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	34
6.1. Principio del debido proceso.....	35
6.2. Principio de celeridad.....	35
6.3. Principio de economía procesal.....	36
6.4. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.....	36
6.5. Principio de la buena fe y lealtad procesal.....	37
6.6. Principio de la cosa juzgada.....	38
7. DIFERENCIA ENTRE PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN.....	39
8. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	41
8.1. La ejecución de la sentencia como una función jurisdiccional.....	45
8.2. La ejecución de la sentencia como parte de la jurisdicción.....	46
9. ALCANCES DE LA SENTENCIA.....	47
10. TUTELA JUDICIAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA..	47
11. EL EFECTO DE LA COSA JUZGADA Y LA EFICACIA <i>ULTRA PARTEM</i> DE LAS SENTENCIAS.....	48
12. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN CUANTO A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL.....	50
13. LEGISLACIÓN NACIONAL POSITIVA.....	51
13.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.....	51
13.2. Ley del Órgano Judicial.....	52
13.3. Código de Procedimiento Civil.....	53
14. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	54
14.1. Legislación Española.....	55
14.2. Legislación Peruana.....	57
15. TRATADOS INTERNACIONALES.....	59
15.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	59
15.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.....	60



### **CAPÍTULO III**

#### **REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES**

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	62
2. CRITERIOS SOCIO-JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.....	64
3. LOS INCIDENTES COMO CAUSA DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	67
4. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO EN MATERIA CIVIL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOLIVIANO.....	68
5. LA SOCIEDAD CON RELACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	70
6. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES RESPECTO A LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	73

### **CAPÍTULO IV**

#### **ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518**

1. ASPECTOS GENERALES.....	77
2. ENFOQUES SOCIO-JURÍDICOS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	78
3. FUNDAMENTOS JURÍDICO-SOCIALES PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	79
4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	81

4.1. Consideraciones generales y proposición de la reforma legal.....	81
4.2. Proyecto de modificación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil.....	83
4.2.1. Anteproyecto de modificación del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.....	83
4.2.2. Anteproyecto de modificación del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil.....	84
4.2.3. Anteproyecto de modificación del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil.....	85

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS**

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **10. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE TESIS**

“LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”

## **11. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación, aborda un tema trascendental referido a la retardación de justicia que se constituye en un mal que aqueja a la población en general, más aun a los litigantes que interponen sus pretensiones ante los órganos de justicia, quienes debido a la instauración de incidentes en la etapa de ejecución de sentencias en materia procesal civil, muchas veces la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada demora años en ser ejecutoriada (*es decir, es muy morosa el cumplimiento de la decisión del Órgano Jurisdiccional*), vulnerando de esta manera, principios constitucionales atinentes a los procesos.

Este aspecto, indudablemente escapa de la voluntad de los administradores de justicia, conllevando esta situación muchas veces a exigir justicia en base a marchas de protestas, e incluso con vigiliias en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia, por lo que esta figura es muy recurrente en las esferas sociales populares de nuestro país, quienes son los más vulnerables a la retardación de justicia.

Sin embargo, ante un contexto tan enraizado que va incrementándose día a día, resulta forzosa y hasta perentoria encontrar mecanismo legales que permitan efectivizar la etapa de la ejecución de sentencia en un tiempo

prudente y razonable en función de los principios procesales como el de celeridad y economía procesal; de modo que los incidentes sin fundamento legal y que versan solamente sobre aspectos de forma planteados generalmente por la parte que ha perdido el proceso, son con la única intención de evitar la ejecución de sentencia, aspecto que además de multiplicar el expediente en varios cuerpos, genera retardación de justicia vulnerando principios constitucionales y procesales sobre las cuales debe discurrir todo proceso; puesto que las normas procesales en la etapa de ejecución de sentencias en materia civil, dan amplios márgenes en el procedimiento, dando lugar a ésta problemática. Por lo que surge la siguiente interrogante:

**¿Será que los incidentes que se interponen en el proceso son un factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia?**

## **12. PROBLEMATIZACIÓN**

- ¿Cuáles son los antecedentes respecto al actual procedimiento civil en cuanto a la ejecución de sentencia?
- ¿Cuáles son los fundamentos jurídico-sociales respecto a los incidentes como factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia en materia procesal civil?
- ¿Cómo influye la retardación de justicia a la imagen del Órgano Judicial, respecto a su proyección externa?
- ¿Será necesario una modificación a la actual norma adjetiva civil?

## **13. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. Delimitación temática**

Para un adecuado estudio, la presente investigación se ha enmarcado dentro del ámbito civil, puesto que los incidentes que se interponen en la etapa de ejecución de sentencia en materia procesal civil, se constituyen en un factor preponderante en la retardación de justicia y la vulneración de los principios procesales.

### **4.2. Delimitación temporal**

El parámetro temporal establecido para la presente investigación, ha sido determinado tomando en cuenta las excesivas dilaciones que existe en la tramitación de las causas; por lo que se ha tomado en cuenta, desde la gestión 2005 hasta presente.

### **4.3. Delimitación espacial**

En cuanto al espacio, la investigación se ha realizado en dependencias de los órganos de administración de justicia, propiamente dicho, en los tribunales y juzgados de la ciudad de La Paz y el Alto.

## **14. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La retardación de justicia es un mal que aqueja y estigmatiza la labor que desempeña los administradores de justicia, existiendo diferentes factores para ello; por lo que en función a esa problemática y en la labor cotidiana

que se desarrolla en nuestro medio social, así como otros países latinoamericanos, se puede observar que en este momento, es un mal endémico que debe ser erradicado, ya que día a día la situación se vuelve más crítica, generalizándose las protestas.

En ese contexto, la etapa de ejecución de sentencia en materia procesal civil, se convierte en moroso por los trámites dilatorios (*incidentes que versan sobre aspecto de forma*) del cual se valen las partes que pierden el proceso y sus abogados, para no cumplir con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; distraendo de tal modo, la labor de los administradores de justicia, respecto de su principal misión que es la de procesar causas en trámite de juzgamiento, siendo éste un factor importante que ocasiona la retardación de justicia y que la propia ley lo permite, puesto que su regulación respecto a esta problemática es muy ambigua.

En tal sentido, la problemática planteada ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo, por lo que se tiene que pensar en soluciones adecuadas respecto de innumerables cuestiones vinculadas a la etapa de ejecución de sentencia, que se constituye en una de las etapas más tardías donde sale a relucir las dilaciones, incluso mucho más que el proceso en sí, ello debido a la instauración de incidentes sin fundamento legal, que solo versa sobre aspectos de forma.

En merito a ello y considerando que los incidentes en la etapa de ejecución de sentencia se ha convertido en un mecanismo legal que las partes perdidosas emplean con el único fin de lograr evitar la ejecución de sentencia o su dilación, aspecto totalmente alejado del principio de lealtad procesal, lo que conlleva a exigir justicia con protestas, marchas y vigiliias en las puertas de los órganos que administran justicia.

Ante esa realidad, se ve la necesidad de limitar de forma *in limine* los incidentes dilatorios que versen sobre aspectos de forma, en tanto los incidentes que versen sobre aspecto de fondo deberá tramitárselos con las formalidades prescritas por ley.

De tal modo, la investigación realizada ha identificado las deficiencias que existe en la administración de justicia; de modo que los procesos, en especial la etapa de ejecución de sentencia se desarrolle en función de los principios procesales como el de celeridad y economía procesal; puesto que la Constitución Política del Estado Plurinacional como norma suprema del ordenamiento jurídico establece como principios de la administración de justicia la celeridad y el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, extremos que hoy en día escapan de nuestra realidad, puesto que la administración de justicia es lenta, donde la imagen del Órgano Judicial se encuentra totalmente deteriorada.

También es imperante reconocer que nuestra legislación carece de mecanismos legales que permitan el cumplimiento eficaz y oportuno de la ejecución de sentencia. Pero, si bien la estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado; en los diversos comportamientos sociales, políticos y jurídicos, existe una serie de contradicciones, los cuales son producto de una sociedad con dificultades en la administración de justicia; a ello se suma la ausencia de políticas de gobierno y legisladores que permitan resolver controversias mediante el ordenamiento jurídico nacional, el cual debe ser mejorado sin duda alguna para su aplicación correcta, si se quiere llevar adelante una eficaz y oportuna administración de justicia.

La importancia del tema de estudio propuesto, no puede pasar desapercibido, ya que tiene como fin, mejorar la imagen de la justicia,



puesto que en la actualidad es menospreciada por la sociedad debido a la insuficiencia de normas efectivas que permitan la ejecución de sentencias en materia civil en tiempo oportuno; pero sucede lo contrario, trayendo como consecuencia la retardación de justicia.

En ese contexto, y en merito a que los “incidentes” en su mayoría son dilatorios e impertinentes que tienden a dilatar la ejecución de sentencia; la problemática planteada se basa en encontrar mecanismos legales que permitan efectivizar el cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en función a los principios de celeridad y economía procesal, donde los litigantes cumplan con los fallos ejecutoriados y no permitir retroceso en la tramitación de otro proceso posterior, que implica además de la multiplicidad del volumen del expediente en dos o más cuerpos y la dilación por varios años; lo que impide que exista una justicia inmediata y pronta tal cual lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional.

En ese contexto, la investigación realizada, resulta ser un problema relevante en la actualidad, ya que si bien se ha realizado modificaciones al Código de Procedimiento Civil, no han profundizado la parte destinada a la ejecución de sentencia que se encuentra en el Libro III de nuestra actual norma adjetiva civil, constituyéndose en un verdadero problema para las partes, porque muchas veces la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se ejecuta varios años después de culminado el proceso y porque no decir, que distrae un tiempo valiosos a los operadores de justicia en la tramitación de causas en etapa de juzgamiento.

De tal manera, en un intento por lograr eliminar o en el mejor de los casos reducir el problema y siendo los incidentes uno de los factores primordiales que influyen en la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia, se hace necesario encontrar mecanismos jurídicos que permitan la efectivización de la sentencia en base a los principios procesales.

## **15. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **6.2. Objetivo general**

- Demostrar que los incidentes que se interponen en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia a partir de la insuficiencia de normas procedimentales efectivas para su cumplimiento, son un factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales.

### **6.2. Objetivos específicos**

- Analizar los antecedentes del actual procedimiento civil en cuanto a la etapa de ejecución de sentencia y su incidencia en la imagen del Órgano Judicial.
- Analizar aspectos jurídico-doctrinales respecto a los incidentes como factor de retardación de justicia y la vulneración de los principios procesales en materia procesal civil durante la etapa de ejecución de sentencia.
- Explicar la realidad jurídico-social respecto a la retardación de justicia y vulneración de principios procesales a consecuencia de la instauración de incidentes dilatorios y su incidencia en el proceso.
- Proponer un anteproyecto de modificación al Código de Procedimiento Civil en sus artículos 151, 155 y 518, para evitar dilaciones innecesarias en la etapa de ejecución de sentencia.

## 16. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Toda vez que el derecho se relaciona con la administración de justicia dentro del contexto social, para el presente trabajo se valora la aplicación de la legislación vigente respecto a la instauración de incidentes en la etapa de ejecución de sentencia con la única finalidad de evitar la ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En merito a ello y debido a que todo trabajo de investigación, tiene que fundarse en un marco teórico para ser científico, se tiene como marco teórico general, la doctrina o filosofía jurídica del POSITIVISMO JURÍDICO, como:

*...la ciencia jurídica que tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas, constituye el derecho vigente o positivo, que tiene validez o fuerza obligatoria, eso en cuanto a su aplicación...<sup>1</sup>*

Dicho de otra manera es "...el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez reposa sobre una norma única.<sup>2</sup> Por lo que el presente trabajo de investigación viene a ser objeto de esta teoría jurídica, puesto que se requiere un análisis de la normativa actual, respecto de la problemática en cuestión.

---

<sup>1</sup> ROJAS, Amandi Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*. Editorial Harta. México, 1991, p. 101.

<sup>2</sup> MOSTAJO, Machicado Max, *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*, Primera Edición 2005, p. 153.

En cuanto a un marco teórico específico, se ha tomado en cuenta la TEORÍA TELEOLÓGICA, que fue empleado por Wolff, "...con el fin de expresar el modo de explicación basado en causas finales..."<sup>3</sup>; en ese contexto, si bien el legislador trato de regular la etapa de ejecución de sentencia en un tiempo prudente, hoy en día la etapa de ejecución de sentencia carece de eficacia, puesto que las normas procedimentales brindan amplios márgenes para instaurar incidentes dilatorios con el único fin de evitar la ejecución de sentencia.

## **17. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

**“La limitación a los amplios márgenes que brinda la norma adjetiva en la instauración de incidentes en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia de forma *in limine*, evitará la vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia”.**

### **8.1. Variables de la investigación**

#### **8.1.1. Variable independiente**

Evitará la vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia.

#### **8.1.2. Variable dependiente**

La limitación a los amplios márgenes que brinda la norma adjetiva en la instauración de incidentes en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia de forma *in limine*.

---

<sup>3</sup> FERRATER, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971, p. 767

## 18. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

### 9.1. Métodos

#### 9.1.1. Método de la sistematización

Este método nos ha permitido seleccionar los elementos que tengan relación con la realidad, analizando los conceptos, para fortalecer la propuesta de modificaciones a la norma adjetiva civil.

#### 9.1.2. Método del enfoque de sistemas

Este método, ha permitido elaborar una relación entre los elementos que componen la modificación de los nuevos artículos que se pretende modificar y complementar, con el objeto de brindar mayor eficacia en la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, asociados a la etapa de ejecución de sentencias en materia procesal civil y vinculado a evitar la retardación de justicia en ejecución de sentencia.

#### 9.1.3. Método inductivo

*Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales...<sup>4</sup>*

Al ser el método inductivo, el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, nos ha permitido partir de problemas

---

<sup>4</sup> MOSTAJO, Machicado Max, *Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio*, 1º ed., La Paz-Bolivia, 2005, p. 170

particulares que muestran la realidad social para analizar de manera particular la problemática que existe respecto a los incidentes que se plantean en la etapa de ejecución de sentencia.

#### **9.1.4. Método lógico jurídico**

Este método ha permitido el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado; es decir, la instauración de incidentes sin fundamento legal que versan sobre aspectos de forma que permiten la vulneración de los principios procesales constituyéndose de tal modo como un factor de retardación de justicia.

### **9.3. Técnicas**

#### **9.3.1. Técnica documental**

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, herográfica, etc. Ha servido para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en nuestra investigación se ha utilizado para la recopilación de información.

#### **9.3.2. Técnica de la investigación de campo**

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema a través de encuestas y entrevistas. Ha servido para cuantificar la fuente de información

y los criterios, lo que ha permitido obtener información actual sobre la problemática planteada.

# INTRODUCCIÓN

La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado. Es por esa razón que en los diversos comportamientos sociales, políticos y jurídicos, existe una serie de contradicciones, los cuales son producto de una sociedad con dificultades en la administración de justicia, a ello se suma la ausencia de políticas de gobierno y legisladores que permitan resolver controversias mediante el ordenamiento jurídico nacional el cual debe ser mejorado sin duda alguna para su aplicación correcta, si se quiere llevar adelante una eficaz y oportuna administración de justicia.

La importancia del tema de estudio propuesto, no puede pasar desapercibido, puesto que tiene como fin mejorar la imagen de la administración de justicia, debido a que en la actualidad es menospreciada por la sociedad, puesto que deriva en la insuficiencia de normas efectivas que permitan la ejecución de sentencia en materia civil en tiempo oportuno; donde la ejecución de sentencia se constituye en una de las etapas más morosas trayendo como consecuencia la retardación de justicia y vulnerando a diario los principios procesales sobre las cuales debería discurrir toda causa.

Sin embargo, es imperante aclarar que la problemática planteada se debe a la instauración de incidentes que versan sobre aspectos formales antes que de fondo; lo que indudablemente se constituye, en una flagrante vulneración a los principios sobre las cuales se sustancian las causas.

En merito al análisis de la problemática en cuestión, la propuesta desarrollada en el Capítulo IV, contribuirá en gran manera a desterrar uno de los tantos problemas que acarrea la justicia boliviana a través de sus órganos jurisdiccionales en la etapa de ejecución de la sentencia, dando también a que exista mayor credibilidad hacia nuestras leyes y a los que administran la justicia;



de modo que no se pueda decir *“la justicia tarda pero llega”* o *“la justicia que tarda ya no es justicia”*.

De ahí la importancia de tratar este tema, ya que actualmente la ejecución de sentencias judiciales en materia civil, se constituye en una de las etapas más tardías debido a la instauración de incidentes dilatorios que tienen por objeto evitar la ejecución de la sentencia, siendo ésta una de las causas entre otras, que la justicia no llega oportunamente conforme a los principios de economía y celeridad procesal; además la “chicana” a la cual acuden las partes perdidosas hacen que a vista de la ciudadanía, la justicia llega demasiado tarde y siendo así ya no es justicia.

En tal sentido, generalmente las partes que pierden el proceso, se valen de los llamados “incidentes” que en su mayoría son dilatorios e impertinentes que tienden a demorar la ejecución de sentencia; por lo que se considera un tema importante para hacer que esta sea más ágil y los litigantes cumplan con los fallos ejecutoriados y no permitir retroceso en la tramitación de otro proceso posterior, incurriendo en la vulneración del principio de lealtad procesal.

Ante esta realidad de nuestra administración de justicia, se realizó un sondeo en algunos juzgados de materia civil, donde por lo menos en un 80% de causas, la ejecución es la parte que más incidentes tiene, aumenta el volumen del expediente en dos o más cuerpos y dura años, lo que impide que exista una justicia inmediata; de lo que se evidencia además que la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencias en materia civil, genera desconfianza de la sociedad hacia los órganos jurisdiccionales, produciéndose un divorcio entre la población y los administradores de justicia; situación que conlleva a exigir e invocar justicia mediante marchas, protestas, vigilias en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia; estos acontecimientos que ya son parte de nuestro diario vivir, influyen en la colectividad, del cual se desprende la toma de justicia por mano propia.

Siendo los incidentes uno de los factores primordiales que influyen en la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia, se hace necesario encontrar mecanismos jurídicos que permitan la efectivización de la sentencia en tiempo oportuno y en base a los principios procesales; de modo que la inejecución de la sentencia, no se deba a la ausencia de normas que permitan su ejecución de manera efectiva y conforme a ley; sin embargo, nuestra norma civil adjetiva, brinda amplios márgenes del cual se valen las partes perdidosas para alargar el proceso y evitar la ejecución de sentencia.

Otro aspecto a considerar es que la retardación de justicia además de ser un mal muy antiguo, genera también congestión en los órganos jurisdiccionales, imposibilitando el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

En ese contexto, la investigación realizada, respecto a la “LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, resulta ser un problema relevante en la actualidad, ya que si bien se realizó modificaciones al Código de Procedimiento Civil, no han profundizado la etapa de la ejecución de sentencia, constituyéndose esta fase del proceso en un verdadero problema para las partes, porque muchas veces la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se ejecuta varios años después de culminado el proceso y porque no decir, que distrae un tiempo valiosos a los operadores de justicia en la tramitación de causas en etapa de juzgamiento.

La investigación realizada, para una mejor comprensión se dividió en cinco partes; donde en la primera parte se hace referencia al Diseño de la Investigación, en el cual se contempla todos los aspectos vinculados al los objetivos, hipótesis y el diseño metodológico. En la segunda parte de la presente investigación, se ha analizado los antecedentes del actual procedimiento en cuanto a la etapa de ejecución de sentencia y su incidencia

en la imagen del Órgano Judicial. La tercera parte está destinada al análisis de los aspectos jurídico doctrinales respecto a la instauración de incidentes como factor de retardación de justicia y la vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia. Por otro lado, la cuarta parte de la investigación está dirigida a explicar la realidad jurídico-social de la administración de justicia. En la última parte, después del análisis doctrinal y la explicación del problema planteado, se propone la modificación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, para evitar dilaciones innecesarias en la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto a la propuesta, cabe señalar que se introduce en el anteproyecto de modificación presentado, facultades que permitan al juez en la etapa de ejecución de sentencia, rechazar incidentes dilatorios *in limine*, o en su caso rechazar incidentes que versan sobre aspectos formales (de forma) sin afectar el fondo del proceso. También se propone, la necesidad de que los incidentes en caso de ser improbadas y que constituyen únicamente la finalidad de dilatar la causa con el único objetivo de evitar la efectivización de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, las sanciones a imponerse deben ser más drásticas de manera individual; es decir, tanto al abogado y a su patrocinado, siendo la base de la multa el salario mínimo nacional independientemente de las costas, bajo apercibimiento de no recibir ningún memorial hasta que cumpla con la multa impuesta, tomando en cuenta que los incidentes implican una cuestión accesoria que surge en el seno de un proceso; es decir, son cuestiones incidentales las que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso; de modo que se constituyen en cuestiones que estando en conexión con el objeto del proceso o con el proceso mismo, dan lugar a un nuevo procedimiento y a una resolución propia. Otro aspecto a considerar y que se encuentra en calidad de propuesta es que los incidentes que fueren sobre aspectos procedimentales, la resolución del juez tenga

carácter de inapelabilidad; es decir, sin recurso ulterior. Estas determinaciones, sin duda alguna permitirán combatir la retardación de justicia, y efectivizar los principios procesales, ya que no se podrá abrir término probatorio para aquellos incidentes que versan sobre aspectos de forma, debido a que el juez podrá resolverlo sin paralizar el curso del proceso.

# Capítulo I

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CUANTO A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA IMAGEN DEL ÓRGANO JUDICIAL**

### **5. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA**

En los últimos años, la retardación de justicia, concretamente en la etapa de ejecución de sentencia ha sido y es muy evidente, puesto que hoy en día a diario se ve la invocación de la justicia de la población con protestas, marchas y vigiliias en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia, siendo este aspecto muy recurrente en nuestra sociedad, donde la imagen del Órgano Judicial se encuentra por muy debajo de lo anhelado.

En esas circunstancias, los procesos judiciales en Bolivia, en los últimos tiempos se ha convertido en un verdadero calvario para la sociedad en su conjunto; respecto a esta problemática existen datos que demuestran, un claro ejemplo:

*...el año 2005 ingresaron al Órgano Judicial 333.677 causas y sólo fueron resueltas 176.063. Pero el 2006 fue aún peor: de las 422.180 causas procesadas apenas 170.643 (menos que las del año anterior) terminaron en un fallo. Éstos, entre otros datos,*

*fueron revelados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)<sup>5</sup>.*

Para Dr. Oswaldo Céspedes (*en ese entonces Presidente de la Corte Departamental de Justicia*), en una entrevista realizada en el Deber de Santa Cruz, manifestó respecto a los datos antes descritos que:

*...estos datos son alarmantes y por ello afirmó que la Corte Suprema de Justicia, de inmediato, va a tomar medidas. "De hecho, en materia civil se ha organizado un seminario nacional para erradicar la demora en la tramitación de los procesos", adelantó Céspedes. Sin embargo, dijo que a todo esto sólo se lo puede llamar demora judicial y no retardación de justicia, porque esta última es un delito atribuible al juez. ¿A que obedece la demora? Céspedes indicó que principalmente a la escasez de tribunales, a la falta de leyes adecuadas y a un mayor esfuerzo de cada magistrado. "La Corte Suprema de Justicia debería funcionar con 18 miembros permanentes y no con 8, como lo ha estado haciendo"...*<sup>6</sup>

Por lo tanto, es evidente la retardación de justicia y en la mayoría de los casos se debe a la instauración de incidentes dilatorios que buscan evitar la ejecución de sentencia; tal aspecto, se puede observar en los expedientes relativos a los procesos coactivos civiles y ejecutivos en donde se ejecutoria la sentencia en menos de un cuerpo; sin embargo, es sorprendente la multiplicación de cuerpos debido a los incidentes planteados evitando la ejecución de sentencia y por ende una justicia pronta y oportuna al cual hace referencia la Constitución Política del Estado Plurinacional.

---

<sup>5</sup> NAVIA, Roberto, *Los procesos avanzan a paso lento*, El Deber, en: Prensa, Domingo 12 de agosto de 2007

<sup>6</sup> NAVIA, Roberto, *Los procesos avanzan a paso lento*, El Deber, en: Prensa, Domingo 12 de agosto de 2007

En estas circunstancias, es necesario optimizar la labor de la administración de justicia, enmarcándose en los principios constitucionales y procesales para que la administración de justicia, en especial en la etapa de ejecución de sentencia sea pronta y oportuna y sin dilaciones en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

## 6. **EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA REALIDAD JURÍDICO BOLIVIANA**

El proceso civil se caracteriza por un fuerte predominio del elemento escrito, según la opinión del Órgano Judicial y como consecuencia de ello, se destacan algunos problemas, entre ellos:

- Ausencia del elemento de intermediación,
- Falta de publicidad, y
- Lentitud en el proceso.

Sin embargo, el código vigente contempla algunas etapas de tipo oral, por ejemplo, la audiencia donde el juez ofrece a las partes la posibilidad de terminar el proceso mediante un arreglo mutuamente beneficioso (conciliación).

En materia civil, existen procesos de diferente naturaleza (ejecutivos, coactivos, y ordinarios o de conocimiento), cuyo resultado da paso a que el juez efectúe el acto más importante y trascendente del proceso, que emerge de la sentencia, puesto que es el acto procesal donde van reunidas las potestades de la jurisdicción y las sentencias pueden ser declarativas, de condena y determinativas.



Las declarativas es donde se determina la existencia de un derecho, también llamadas constitutivas, y que dan certeza a la existencia, modalidad o interpretación de una relación jurídica. Las de condena imponen el cumplimiento de obligaciones concretas de hacer, de dar o de no hacer (ejecutivos y coactivos). Las determinativas, en las cuales se fijan condiciones o requisitos para el ejercicio de un derecho o se determinan la forma de ejercerlo.

En estos procesos civiles, se declara un derecho en forma definitiva; es decir, pasadas en autoridad de cosa juzgada. Esta clasificación de fallos emerge de los procesos ordinarios y procesos ejecutivos, los cuales se desarrollan en cuatro fases:

- a) **Fase de iniciación:** comprende desde la demanda hasta la conciliación.
- b) **Fase demostrativa:** consta de cuatro etapas relacionadas con la prueba, los cuales son: proposición, admisibilidad, producción y apreciación; y
- c) **Fase conclusiva:** el cual hace referencia a los alegatos de las conclusiones y posterior dictamen de la sentencia, para luego pasar a la etapa de ejecución de sentencia de donde emergen las obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- d) **Fase de la ejecución de la sentencia,** comprende desde la ejecutoria de la sentencia hasta su ejecución, el cual se ha convertido en una etapa muy morosa, impidiendo su cumplimiento efectivo en base a los principios procesales y ante todo debido generalmente a la instauración de incidentes dilatorios del que se valen las partes que llegan a perder el proceso, pretendiendo de esta manera eludir el cumplimiento de la disposición judicial.

## 7. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En cuanto a la etapa de ejecución de sentencia, es menester señalar, que la ejecución constituye la etapa última de un largo camino procesal, por lo que la actividad judicial se cumple tanto por la actividad de conocimiento, como también por la actividad de coerción, especialmente en los procesos de conocimiento donde la sentencia tiene carácter material, por lo que es inamovible e inmodificable.

Por lo tanto, la ejecución de sentencia es una etapa que no sólo comprende a las partes que hayan intervenido en él; sino también, a aquellas que desprendieren de éstas sus derechos, pues esos alcances le otorga en forma clara el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

De tal modo, la etapa de ejecución de sentencia "...debe proceder a hacer efectiva la sentencia..."<sup>7</sup>. Todo esto constituye la esencia misma de la ejecución de sentencia, ya que sin ello no podría hablarse de ejecución, ni de una justicia efectiva.

## 8. EL ÓRGANO JUDICIAL Y LAS FALENCIAS PROCEDIMENTALES EN EL ORDENAMIENTO NORMATIVO CIVIL

El analizar la posibilidad de una reforma a las norma adjetiva civil, implica un análisis minucioso de la realidad del Órgano Judicial y su imagen en la sociedad; de modo que esta posibilidad implica brindar fortalezas y mecanismos de actuación de todo el aspecto procedimental en la

---

<sup>7</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1990, Pp. 215-6.

sustanciación del proceso que busca poner fin a un litigio a través de un relacionamiento con el ciudadano de forma eficaz y oportuna.

Sin embargo, la presente investigación pretende un acercamiento e inclusión de ciertas figuras en la norma adjetiva, que abarque mecanismos jurídico-sociales que permitan efectivizar la justicia y evitar la retardación, mostrando evidencias que justifican la necesidad de reformar y normar la ejecución de sentencia con la firme intención de lograr un acercamiento en la brecha existente entre el ciudadano y la administración de justicia, puesto que las últimas reformas solo se basaron en el procedimiento central olvidándose de la etapa de ejecución de sentencia.

Por tanto, en el contexto del quehacer de la justicia en nuestro país, es imperante destacar la necesidad de establecer mecanismos claros, efectivos y eficientes de administración de justicia para la recuperación de la confianza del ciudadano; esto en pos de alcanzar una consolidación del sistema judicial y régimen democrático, ante todo que todas las causas se desarrollen conforme lo establece los principios constitucionales y procesales.

Si bien el ordenamiento jurídico de nuestro país, no regula de manera detallada la etapa de ejecución de sentencia; la solución a dicho problema no pasa por una simple enunciación de derechos y obligaciones; sino que debieran estar basadas en una serie de reglas que la población litigante debe acatarla; ya que el pensamiento del ciudadano, solo cambiará en la medida que perciba cambios que les beneficien en la actuación de los órganos jurisdiccionales, cambios que asientan en valores y principios de la justicia y la correcta administración de justicia.

En ese sentido, las bases y los principios del acercamiento entre los órganos de justicia y el ciudadano, deben pasar por la identificación de los diferentes enfoques y concepciones que tiene los diversos sectores de

nuestra sociedad sobre la justicia con el fin de establecer cierto marco de actuación respecto a la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia.

*...en un estudio realizado, con más de tres mil encuestas distribuidas en diferentes sectores, lugares, poblaciones y temas (lo que constituye una muestra representativa de nuestro país), en gran medida los bolivianos, consideramos que tenemos valores comunes; sin embargo el mismo estudio mostró que la confianza en las instituciones bolivianas, en un escala de 0 a 100, donde cero representa la no confianza y cien mucha confianza, esta se ha incrementado de 42.59 en 1998 a 50.02 en 2006, lo cual seguramente es alentador, ya que en los años mencionados Bolivia atravesó una crisis democrática, pero dicho estudio evidencia la aun muy presente desconfianza e la ciudadanía en sus instituciones.<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> WELLINGTON, Michel y otros, Auditoria de la democracia: *Ciudadanía comunidad de estudios sociales y acción pública*, 2006. citado por ALBA S., Oscar y otros, *Las reformas al Estado*, Kipus, Cochabamba-Bolivia, 2007, Pp. 288-9

# Capítulo II

## **CAPÍTULO II**

# **ASPECTOS JURÍDICO-DOCTRINALES RESPECTO A LOS INCIDENTES COMO FACTOR DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

### **16. MEDIOS PROCESALES PARA IMPUGNAR LAS NULIDADES PROCESALES**

*Nuestro actual Código de Procedimiento Civil (1979), no tiene ninguna norma legal expresa que determine o señale cuales son los medios o formas idóneas para acatar o impugnar las nulidades procesales que afectan el proceso; por eso, esta situación afecta enormemente en la buena tramitación del proceso judicial (abuso desmedido de nulidades) de estas cuestiones que son fundamentales en la vida misma del proceso.<sup>9</sup>*

Las partes, quienes se encuentran afectados por el planteamiento de nulidad de una actuación de una de las partes del proceso, deben contextualizarse en medios o formas para poder interponer por la vías correspondientes a objeto de hacer valer sus derechos respetando los principios que rige el proceso y no así con la finalidad de dilatar para evitar la ejecución de sentencia.

---

<sup>9</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, *Resoluciones, Principios y Nulidades Procesales*, Gaviotas del Sur S.R.L., Tarija-Bolivia, 2008, p. 309

En ese entendido, los medios reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional son:<sup>10</sup>

- Por la vía de excepción
- Por la vía de incidente
- Por la vía de los recursos

Al respecto, Silvia Borona, señala que:

*...para declarar la nulidad en el mismo proceso la ley articula dos remedios: 1) Las partes pueden hacer valer la nulidad por medio de los recursos admitidos contra la resolución que se trate, y 2) El tribunal, bien de oficio, bien a instancia de parte, deberá declarar dicha nulidad.<sup>11</sup>*

## 17. INCIDENTES PROCESALES

*La palabra incidente deriva del latín “incido incidens”, que quiere decir: acontecer, interrumpir, suspender, significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes en el desarrollo de la acción principal. El termino incidente puede aplicarse a todas las excepciones, respuestas o acontecimientos accesorios que se originan (...) interrumpiendo, alternado o suspendiendo su curso ordinario.<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, *Ob. Cit.*, p. 309-10

<sup>11</sup> BARONA, Vilar Silvia, *Manual de Derecho Jurisdiccional II*, Proceso Civil, 11º Ed. Editorial Lo Blanch, Valencia-España, 2002, p.493

<sup>12</sup> VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, *Op. Cit.*, p. 170

Entonces, el incidente no es más que un procedimiento o conjunto de normas que regulan el modo de plantear, de tramitar y resolver la cuestión incidental que surge en el seno de un proceso; es decir, son cuestiones incidentales las que siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso; de modo que se constituyen en cuestiones que estando en conexión con el objeto del proceso o con el proceso mismo, dan lugar a un nuevo procedimiento y a una resolución propia.

Suscitada la cuestión incidental, el procedimiento que ha de darse a su tramitación es lo que conocemos con el nombre de incidente, el cual no debería postergar la ejecución de la sentencia, ya que a consecuencia de ello surge la retardación de justicia, que nada bueno representa para nuestro sistema judicial.

Es menester conocer también, que durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional que conoce la causa, debe de resolverlas en la vía incidental y sin cortar ni suspender lo principal. Como bien sabemos es un procedimiento pequeño dentro de uno grande que se resuelve por cuerda separada y generalmente se refieren a fallos procesales.

Algunos procesalistas los definen como obstáculos que surgen durante el procedimiento el cual impide su desarrollo. La cuestión incidental siempre puede resolverse de plano, el incidente significa otra contienda en la contienda.

En tal sentido, el incidente resulta ser el:

*...medio más utilizado en los procesos judiciales para reclamar la nulidad de una actuación procesal, porque el incidente conforme a nuestra legislación (artículo 149 del Código de*



*procedimiento Civil), es toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental; por consiguiente, este es un medio idóneo para objetar la nulidad de un acto procesal, cuando el mismo causa indefensión real y evidente a la parte perjudicada (...) Es frecuente que los litigantes mediante el incidente de nulidad impugnen por ejemplo la diligencia de citación con la demanda porque consideran que se realizó en un domicilio falso, equivocado y que adolece de vicios insubsanables, como así impugnar la notificación la diligencia de notificación con la sentencia porque la misma fue fraudulenta o dolosa. En estos casos acusan indefensión de no poder contestar oportunamente la demanda o recurrir a la sentencia.<sup>13</sup>*

Sin embargo, muchos abogados litigantes, hacen uso de esta prerrogativa con la finalidad de evitar el cumplimiento efectivo de la sentencia, basándose en aspectos formales que no afectan el fondo del proceso y vulnerando de esta manera principios procesales sobre las cuales debe sustanciarse toda causa.

## 18. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

Las características de los incidentes son:

### a) Son cuestiones accesorias del asunto principal

Cuando hacemos relevancia a las cuestiones accesorias del asunto principal, nos estamos refiriendo a extremos que sobrevienen accesoriamente a la causa principal, dicho de otro modo, durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano jurisdiccional que conoce la causa, debe resolverlas en la vía incidental.

---

<sup>13</sup> Castellanos, Trigo Gonzalo. Ob. Cit. p. 313

**b) Pueden promoverse desde que empieza el juicio hasta que se dicte la sentencia en la causa principal**

Por otro lado, si bien los incidentes pueden promoverse desde que empieza el juicio hasta que se dicte la sentencia en la causa principal, implica que en cualquier estado de la causa pueden plantearse incidentes, siendo de tal modo nuestra norma adjetiva civil muy permisiva del cual se valen generalmente las partes que están o han perdido el proceso, empezando de tal modo a plantear de manera indiscriminada incidentes que versan sobre aspectos formales y no así sobre el fondo del proceso, lo que indudablemente genera retardación de justicia, puesto que la finalidad del incidente suscitado es evitar el cumplimiento de la decisión judicial y cansar a la otra parte.

**c) El tribunal o juez de la causa tiene competencia para conocerlos y resolverlos**

Cuando nos referimos a que el tribunal o juez de la causa tiene competencia para conocerlos y resolverlos, implica que cualquier cuestión accesoria por principio de economía procesal y concentración debe resolver el juez donde se sustancia la causa principal, debiendo este emitir resolución respecto al incidente planteado.

**d) Se tramitan según procedimiento propio (procedimiento incidental), sin perjuicio que ciertos incidentes contemplan normas especiales**

Por otro lado, si bien los incidentes planteados se tramitan según procedimiento propio (procedimiento incidental), sin perjuicio de ciertos incidentes que contemplan normas especiales; implica que cualquier cuestión accesoria a la causa principal, se lo debe tramitar en la vía

incidental, lo que significa que no interrumpe ni suspenden la tramitación del proceso principal, a menos que exista disposición expresa de la ley, o que en casos excepcionales así lo disponga el juez cuando fuera indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

**e) Su tramitación es ordinaria; se aplica a cualquier cuestión accesoria, salvo norma especial contraria**

Significa que el procedimiento de la sustanciación de los incidentes se aplica a cualquier cuestión accesoria a la causa principal, excepto si existe un medio legal más apropiado o especial para lo que se pretende plantear en la vía incidental; a ello se suma que en cualquier tipo de proceso sean ordinarios, ejecutivos, coactivos, etc., puede plantearse y en todos ellos se resolverá de la misma manera; vale decir, que nuestra norma adjetiva civil no refiere a incidentes de manera particular y/o especial, determinando de tal modo una "...reglamentación general ordinaria, con arreglo a la cual han de admitirse, sustanciarse y resolverse todas las cuestiones incidentales aspecto del que no se ha ocupado particularmente..."<sup>14</sup>.

Sin embargo, es importante considerar que los incidentes se clasifican en ordinarios y especiales. En cuanto a los ordinarios podemos señalar que "...son los que han de sustanciarse con arreglo al capítulo en examen..."<sup>15</sup>; es decir, al Capítulo VIII del Título II del Código de Procedimiento Civil" en tanto cuando nos referimos a los incidentes especiales "...son aquellos que deben tramitarse según las reglas prescritas por el Código en cada caso particular..."<sup>16</sup> , por ejemplo la

---

<sup>14</sup> MORALES, Guillén Carlos, Código de Procedimiento Civil, *Concordado y anotado*, Tomo I, Segunda edición, Gisbert & Cia S.A., La Paz – Bolivia, 2005, p. 384

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Ídem

declinatoria de competencia, la citación de evicción, la excusa a petición de parte, etc.

**f) No suspenden la tramitación del asunto principal**

Los incidentes **no suspenden la tramitación del asunto principal**, precisamente porque son cuestiones accesorias a la causa principal, a menos que exista norma expresa o el juez determine en función de la cuestión planteada.

## 19. INCIDENTES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En lo que interesa a la investigación, ese menester señalar que los incidentes en materia de ejecución de sentencia, siguiendo la doctrina tradicional, no se prevén para alterar lo acordado en la resolución que debe ejecutarse; sino, para resolver cuestiones relativas al cumplimiento de lo resuelto que pueden suscitarse en cualquier momento, incluso antes de que se haya ejecutado la sentencia, por lo que el fin perseguido es que la sentencia produzca todos los efectos necesarios para que el actor vea plenamente satisfecha su pretensión y reconocido su derecho.

Sin embargo, los abogados de los litigantes constantemente van instaurando incidentes a los órganos jurisdiccionales con el fin de dilatar el proceso y evitar la ejecución de la sentencia, vulnerando de esta manera principios constitucionales. Este medio del que se valen muchos abogados, sin duda alguna no contribuye a una correcta administración de la justicia con justicia; más bien, van postergando por tiempo indefinido que se otorgue la tutela jurídica; vale decir, que existe un abuso de esta prerrogativa que otorga la

ley en vigencia y que está destinada a subsanar defectos absolutos y relativos en la tramitación de las causas.

## 20. **RECURSOS E INCIDENTES ANTES DE LA SENTENCIA**

Tanto la oposición de excepciones como los recursos, en particular las apelaciones que tramitan ante una instancia superior, se consideran habitualmente factores que introducen importantes demoras en el trámite de los procesos judiciales y por lo tanto, herramientas de uso y abuso común para las partes cuando pretenden dilatar la resolución del juicio. Si bien el primer instituto es propio de los procesos ejecutivos, la evidencia empírica demuestra que en ambos casos su incidencia no es relevante respecto del total de los procesos que se inician y en definitiva, de la carga de trabajo que generan.

## 21. **PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Los principios resultan ser las directrices del ordenamiento jurídico, dentro del cual se desarrolla la sustanciación del proceso.

Para Palacios, los principios procesales cumplen fundamentalmente las siguientes funciones:<sup>17</sup>

- 1) Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno y otro sentido;

---

<sup>17</sup> PALACIOS, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1987, p. 76

- 2) Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas y;
- 3) Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.

En ese contexto, tenemos los principios de debido proceso, celeridad, economía procesal entre otros.

## **6.1. Principio del debido proceso**

Por principio del debido proceso se debe entender como:

*“...correcta y adecuada aplicación de la norma sustantiva a casos específicos en los que se persigue tutela jurídica; así como el conjunto de procedimientos judiciales y administrativos que se deben cumplir para que una sentencia, resolución, etc., tenga plena validez...”<sup>18</sup>.*

Si bien el principio del debido proceso consiste en la adecuada aplicación de la norma sin vulnerar derechos fundamentales y garantías constitucionales; sin embargo, nuestro actual sistema de justicia se encuentra totalmente deteriorado en cuanto a su imagen, puesto que en la etapa de ejecución de sentencia se presenta a diario una serie de incidentes con la única finalidad de evitar la ejecución, vulnerando de esta manera principios constitucionales como la protección oportuna y efectiva de los jueces hacia todas las personas en el ejercicio de derechos e intereses legítimos.

## **6.2. Principio de celeridad**

---

<sup>18</sup> TERAN, De Millan, Marlene, *El Debido Proceso en Materia Civil*, Il Tigres, La Paz-Bolivia, 2004, p. 19.

El principio de celeridad “...está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos”<sup>19</sup>.

Es menester aclarar, que el incumplimiento de este principio se debe a que los órganos jurisdiccionales, no pueden brindar celeridad a los procesos debido a que a diario se instauran incidentes sobre aspectos de forma, hecho que genera tardanza en el cumplimiento efectivo de los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, donde la ausencia de celeridad, conlleva a la pérdida de confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviana.

### **6.3. Principio de economía procesal**

El principio de economía procesal, comprende:

*“...los principios que tiene por finalidad la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperable la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso (...) De igual manera se refiere a dos aspectos importantes para la eficacia del proceso: que sea terminado en el plazo más breve posible y que se logre en la menor cantidad de actos procesales.”<sup>20</sup>*

“Este principio está inspirado en la concepción tan divulgada y querida por la población de que *“la justicia que tarda demasiado, no es justicia”*.”

---

<sup>19</sup> PALACIOS, Lino Enrique. Ob. Cit. p. 87.

<sup>20</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Tarija-Bolivia, 2006, p. 42

Por lo que éste principio indudablemente, tiene una amplia relación con la etapa de ejecución de sentencia, puesto que la instauración de incidentes dilatorios, evita la acción oportuna de la justicia.

#### **6.4. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley**

“La ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales...”<sup>21</sup>; en este sentido, al ser las normas procesales públicas y de carácter obligatorio, los incidentes interpuestos en ejecución de sentencia no deben evitar la ejecución de sentencia por ser accesorias, así lo establece el artículo 517<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional N° 592/2001-R<sup>23</sup>.

#### **6.5. Principio de la buena fe y lealtad procesal**

---

<sup>21</sup> ECHANDIA, Hernando Devis, *Ob. Cit.*, p. 25

<sup>22</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 517. (Ejecución coactiva de las sentencias).** La ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

<sup>23</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, *Sentencia Constitucional N° 592/2001-R*, Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2001. “El artículo 514 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada deben ser ejecutadas, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido del proceso; el artículo 517 dispone que la ejecución de autos y sentencias ejecutoriadas no podrán suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario; y precisamente por ello las resoluciones que se dictan en ejecución de fallos se concede por el imperio del artículo 518 del mismo cuerpo de normas, en el efecto devolutivo sin recurso ulteriores, es decir que pese a la apelación la ejecución continua y no puede paralizarse”.



*Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficiencia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia (...) La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la responsabilidad solidaria de aquellas y estos, y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal (...) la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales...<sup>24</sup>*

La mala fe de las partes perdidosas se puede ver a diario en los juzgados al instaurar incidentes dilatorios que versan sobre aspectos netamente formales, con el objeto de evitar la ejecución de sentencia, en consecuencia este principio se ve vulnerado, por lo que se requiere la inmediata adecuación de las normas adjetivas a la realidad jurídico-social.

## **6.6. Principio de la cosa juzgada**

*Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, (...) éstas deben acatar las*

---

<sup>24</sup> Echandia. Hernando Devis. Ob. Cit. p. 13

*resoluciones que le pongan término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla. De lo contrario la incertidumbre reinará en la vida jurídica y la función del juez se limitará a la de buen compondor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza de la verdad jurídica.<sup>25</sup>*

Sin embargo, nuestra legislación permite la instauración de incidentes dilatorios que buscan evitar la ejecución de sentencia, de modo que tal situación no puede ser concebida al ser atentatoria a los principios procesales y a la sociedad porque producen una desconfianza hacia el sistema de justicia boliviano; si bien se plantean incidentes, no debería paralizar la ejecución de sentencia y consecuentemente la administración de justicia debería sustanciarse en función de una administración de justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

## **22. DIFERENCIA ENTRE PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN**

Todo proceso de ejecución lleva consigo etapas o elementos de conocimiento, por ello es necesario señalar que los procesos de conocimiento y de ejecución parecen con funciones antagónicas de orden jurídico; sin embargo, se complementa en una forma necesaria, por lo que tanto los procesos de conocimiento y los de ejecución, guardan diferencias notables que resultan ser esenciales a efectos de su identificación.

---

<sup>25</sup> Ibidem. p. 27

Es así, que en principio diremos que la principal diferencia radica en la naturaleza y la pretensión entre uno y otro; es decir, que **en el proceso de conocimiento se pretende una declaración de derechos por el órgano jurisdiccional**, en tanto **en el proceso de ejecución, se pretende una manifestación de voluntad, una actuación, una actividad encaminada a la ejecución**, donde el mismo por su naturaleza:

*...carece de iguales garantías, puede y debe ser examinado oficiosamente por el juez y sufrir la oposición de defensa anteriores y posteriores a su nacimiento, ya que surge de un acto privado...*<sup>26</sup>

Sin embargo, es menester incorporar en el Código de Procedimiento Civil facultades que le permitan al juez declarar la improcedencia de los medios que busque la nulidad de los actos procesales con el objeto de dilatar el proceso, evitando de esta manera llegar a la ejecución de sentencia, basados en aspectos formales.

Este hecho sin duda alguna generará el descongestionamiento de la justicia boliviana, el cual permitirá recobrar la confianza de la población hacia el sistema de justicia boliviano, en función del principio constitucional de acceso a una justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones.

Asimismo los procesos de ejecución, por los que se pretende del órgano jurisdiccional el obrar con un máximo de ejecución, en contraposición a que se cuestione el derecho pretendido propio de los procesos de conocimiento de resolución de los derechos; es así que el profesor Eduardo Couture señala que este proceso:

---

<sup>26</sup> PODETTI, Ramiro J., *Tratado de las Ejecuciones*, 3ª ed., Editorial Ediar, 1997, p. 102

*...va desde un máximo de ejecución y un mínimo de conocimiento (...) donde los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se halla encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir.<sup>27</sup>*

En los procesos de conocimiento dictada la sentencia y reconocido el derecho, se procede a su ejecución sin que pueda retrotraerse el procedimiento, de modo que el ordinario trámite es solemne, en tanto en el proceso ejecutivo, presentado el título ejecutivo exige examen del juez, para luego citado el deudor tiene tres días para cumplir y/o asumir defensa. Aquí es necesario la apertura de término de prueba cuando presentan excepciones siendo la sentencia apelable para entrar al periodo y procedimiento de ejecución, diferencias que resultan relevantes a efectos de identificar a los mismos; inclusive son susceptibles a la revisión en proceso ordinario; vale decir, que la sentencia es de carácter formal.

Por su parte el profesor Carnelutti, citado por Castellanos Trigo señala que “...la finalidad característica del proceso de ejecución consiste en procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado...”<sup>28</sup>. Asimismo; el profesor Palacio Lino Enrique señala que el proceso debe ser entendido por la finalidad perseguida, por la pretensión que lo motiva, es así que el proceso de conocimiento tiene por objeto:

*...una pretensión tendiente a que el Órgano Judicial dilucide y declara, mediante la aplicación de la normas pertinentes a los hechos alegados y eventualmente discutidos (...) la estructura de ese proceso que consta fundamentalmente de una etapa de índole informativa, durante cuyo desarrollo las partes, de conformidad con las reglas inherentes al principio de*

---

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1981, p. 442

<sup>28</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, *Procesos de Ejecución*, Edición 2005, Tarija-Bolivia, 2005, p. 12

*contradicción procuran el juez el conocimiento de los hechos en que fundan sus pretensiones y oposiciones.*<sup>29</sup>

En tanto el proceso de ejecución se halla supeditada al pedido de la parte interesada, frente a la hipótesis del incumplimiento de una obligación y por obra de los órganos judiciales del Estado y empleo de medidas coactivas, se tratara de la ejecución forzada, aspecto que el profesor Calamendrei citado por Palacios Lino señala que:

*...el proceso de conocimiento se puede considerar como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo.*<sup>30</sup>

## 23. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Es necesario analizar cuestiones generales relativas a la ejecución de sentencia, relativas al objeto de nuestro estudio, por lo que es menester conceptualizar la sentencia.

En ese contexto, antes de emitir la sentencia conforme al artículo 190<sup>31</sup> del Código de Procedimiento Civil, el juez debe resolver el proceso condenando o absolviendo la demanda y la reconvenición en su caso, en todo o en parte; es decir, al momento de emitir la sentencia debe resolver todas las pretensiones introducidas en el proceso; siendo el límite la demanda de las partes, no pudiendo decidir más allá de lo pedido.

---

<sup>29</sup> PALACIOS, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VII, Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot, p. 208

<sup>30</sup> Ibidem, Pág. 210.

<sup>31</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997. **Artículo 191. (Obligación del juez antes de la sentencia).**- Los jueces antes de dictar la providencia de autos para sentencia, harán un prolijo examen del proceso para subsanar de oficio o mandar se subsane cualquier defecto procesal reponiendo obrados, en su caso, hasta el vicio más antiguo.

La palabra sentencia deriva "...del latín *sententi* que equivale a dictamen o parecer que uno tiene o sigue. En términos generales es la declaración del juicio y resolución del juez..."<sup>32</sup>. Por otro lado, es imperante señalar la definición de las Siete Partidas, que es muy conocida y que consiste en: *la decisión legitima del juez, sobre la causa controvertida en un tribunal.*

Chiovenda define a la sentencia como:

*La resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que las iguala respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.*<sup>33</sup>

Por su parte, Rocco, define la sentencia como:

*...el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin a aplicar la norma al caso concreto declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo de un interés determinado.*<sup>34</sup>

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en base al ejercicio de la función jurisdiccional, el cual decide lo que en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

---

<sup>32</sup> VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial. 3ª ed. La Paz-Bolivia: Illimani. p. 185

<sup>33</sup> CHIOVENDA, Jose, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Reus, Madrid-España, 1977, p. 174

<sup>34</sup>ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*, Porrúa, México, 1974, p.279

Por medio de la sentencia, el juez pone fin a la relación procesal, dando una solución definitiva al conflicto suscitado y puesto a juicio de los órganos jurisdiccionales, siendo el acto procesal más trascendente del proceso, porque en el fallo se reúnen las potestades de la jurisdicción, donde se condena o absuelve. Claro está que no puede satisfacer a ambas partes, porque siempre habrá un ganador y un perdedor en cuyo contenido y fundamentación se plasma la inteligencia del juez y la apreciación y valoración de los hechos y pruebas presentados en el curso del juicio o también la motivación del proceso para el fallo en una u otra forma.

También es menester señalar, que la ejecución constituye la etapa última de un largo camino procesal, por lo que la actividad judicial se cumple tanto por la actividad de conocimiento, como también por la actividad de coerción, especialmente en los procesos de conocimiento donde la sentencia tiene carácter material por lo que es inamovible e inmodificable.

La ejecución de sentencia es una etapa que no sólo comprende a las partes que hayan intervenido en él, sino también a aquellas que desprendieren de éstas sus derechos, pues esos alcances le otorga en forma clara el artículo 194<sup>35</sup> del Código de Procedimiento Civil.

De lo precedentemente expuesto, se deduce que el objetivo fundamental de toda persona que interpone una demanda ante un Juzgado, es obtener una sentencia que reconozca y defina el derecho, no sólo que le sea favorable; sino además, que sea eficaz y pueda ser ejecutada en su totalidad. De muy poco serviría una sentencia condenatoria, si el demandado es insolvente o si no se puede efectivizarla.

---

<sup>35</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997. **Artículo 194. (Alcances de la sentencia).**- Los alcances de la sentencia solo comprenderán a las partes que intervienen en el proceso y las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas.

*...Cualquier acción judicial tiene una fase de ejecución, además que la misma es necesaria en la estructura del proceso judicial, porque en la misma se exige el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Sin esta fase la justicia y el acreedor verían frustrados sus derechos reconocidos en la sentencia y de poder exigir a la fuerza el cumplimiento de un derecho que se encuentra debidamente reconocido por una resolución Judicial.<sup>36</sup>*

Ante tal situación, a efectos de dar un adecuado cumplimiento a lo declarado en las sentencias, y para evitar que éstas se conviertan en meras declaraciones de intenciones, se hace necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales, no solo se limitan a declarar el derecho; sino que también la función jurisdiccional comprende la ejecución para el cumplimiento del mismo. De modo que la potestad de juzgar y ejecutar del sistema de justicia boliviano no sólo se basa en esa declaración del derecho; es decir, el *ius dicere*<sup>37</sup>, sino también el *imperium*<sup>38</sup>, que consiste en efectivizar la sentencia hasta sus últimas consecuencias.

Entonces, siendo la ejecución de sentencia la última etapa “...se debe proceder a hacer efectiva la sentencia...”<sup>39</sup>; todo esto constituye la esencia misma de la etapa de ejecución de sentencia, ya que sin ello no podría hablarse de ejecución, ni de una justicia efectiva.

### **8.3. La ejecución de la sentencia como una función jurisdiccional**

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, *Procesos de Ejecución*, Tarija-Bolivia, 2005, p. 9

<sup>37</sup> Administrar justicia, o decir el derecho.

<sup>38</sup> Hacer cumplir.

<sup>39</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1990, Pp. 215-6



La función jurisdiccional del Estado, asegura y garantiza el orden público, como la aplicación del derecho objetivo, que procura la tutela y seguridad de los derechos de los particulares, con el fin de buscar la paz social entre sus habitantes.

En tal sentido, se desarrolla mediante el proceso declarativo o cognitivo, que aspira y tiene como culminación la sentencia en el que se dispone lo que corresponde en arreglo al derecho. Esta función en algunos casos termina con las sentencias, ya sean declarativas puras, constitutivas o de condena; empero, la declaración jurisdiccional contenida en la sentencia, implica una acción que se debe acomodar a la realidad como el caso de las sentencias condenatorias, lo que se denomina ejecución procesal; en nuestro caso, etapa de la ejecución de sentencia.

Este tipo de sentencias requieren o demandan una actividad posterior a la sentencias denominada ejecución, por ser consecuencia lógica. De modo que la actividad contenida en la sentencia puede desplegarse voluntariamente por el obligado en virtud del mandato judicial, sea esta de una obligación de dar, hacer o no hacer; en cuyo caso se estará ante una ejecución procesal voluntaria y por el contrario el incumplimiento por parte del obligado pone de relieve la función jurisdiccional propia; es decir, la etapa coercitiva o la llamada etapa ejecutiva en el proceso de ejecución forzosa, incursionando a la esfera privada o patrimonial del que se resiste a fin de hacer cumplir el fallo y proporcionar al acreedor y vencedor en juicio el bien concreto y jurisdiccionalmente que se le ha reconocido.

Sin embargo, el problema central radica en la insuficiencia de las normas adjetivas que permitan el incumplimiento efectivo de la

sentencia; esta insuficiencia hace que las partes en el proceso interpongan incidentes dilatorios generalmente sin fundamento legal, porque téngase presente que la controversia principal ya ha sido discutida a lo largo del proceso sea de conocimiento o de ejecución y no quepa retrotraer a esas instancias mediante acciones dilatorias y maliciosos.

En ese contexto, la retardación de justicia también emerge de los actos de los litigantes, más aun de la parte que ha perdido el proceso, quienes interponen incidentes dilatorios con el propósito de evitar la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vulnerando de esta manera principios procesales sobre las cuales debería versar toda causa en trámite, aspecto que genera congestión en la administración de justicia, además de multiplicar el cuerpo del expediente que muchas veces, supera los dos cuerpos.

Es por eso, que la función jurisdiccional debe adoptar lineamientos que permitan efectivizar la sentencia en el tiempo mínimo, conforme a la normativa y a los principios procesales, haciendo que la administración de justicia sea eficiente y oportuna.

#### **8.4. La ejecución de la sentencia como parte de la jurisdicción**

La ejecución de la sentencia se constituye doctrinalmente en parte de la función jurisdiccional y tal vez la más esencial del derecho procesal general y propiamente del derecho civil, porque tiende a imponer la voluntad de la ley en pro del derecho reconocido.

Por principio diremos, que la función ejecutiva pertenece al juez que ha intervenido en el proceso cognoscitivo o de ejecución, donde a

consecuencia de ello recae la sentencia que ha sido pasada en autoridad de cosa juzgada; para ello es necesario adecuar la normativa a la realidad jurídico-social.

## 24. **ALCANCES DE LA SENTENCIA**

La sentencia es un proceso ejecutivo, no sólo comprende a las partes que hayan intervenido en él; sino también, a aquellas que arrancaren de éstas sus derechos; pues, así dispone en forma clara el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

Por esta razón, el artículo 222 de la misma normativa, confiere a cualquier interesado y con mayor razón a terceros derivativos, la facultad de apelar una sentencia o auto definitivo que les cause perjuicio, mayormente cuando esos terceros demuestren documentalmente la calidad de interesados, otorgándoles un plazo perentorio y fatal.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, hoy modificado por el artículo 28 de la Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, permite que dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada substancial, dentro de la previsión del artículo 515 del referido cuerpo procesal civil.

## 25. **TUTELA JUDICIAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En los actos jurídicos entre personas naturales y jurídicas, es posible que en los mismos anteladamente se acepten ciertos actos y hechos que son relevantes al establecer un vínculo obligacional. A la culminación del proceso, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe cumplirse inexorablemente, por lo que la actividad jurisdiccional tiende a

garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese contexto, **la tutela efectiva supondrá la disposición de los medios para obtener una respuesta adecuada a derecho sin que esta represente un atropello**, ejecutándose la sentencia con todos los recaudos de ley.

En cuyo caso el juez, a demanda y pretensión del acreedor tiende a garantizar los medios y actuaciones que hagan posible la efectividad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en tiempo oportuno y sin que por ello sea víctima de la retardación de justicia, pero siempre con respaldo de la ley y en función a los principios procesales.

## 26. **EL EFECTO DE LA COSA JUZGADA Y LA EFICACIA ULTRA PARTEM DE LAS SENTENCIAS**

Antes de ingresar al punto, es necesario conceptualizar la cosa juzgada como la:

*“autoridad o eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso, o por no haber sido impugnada a tiempo...”<sup>40</sup>*

Por lo tanto, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Nos referimos a autoridad por su naturaleza de irrevocable e inmutable y la fuerza porque hace referencia al poder coactivo que dimana de la cosa juzgada; es decir, que debe cumplirse lo que establece la sentencia conforme lo establece los principios constitucionales y procesales para llegar a transparentar la justicia y consecuentemente que toda persona sin

---

<sup>40</sup> OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26ª ed., Heliasta, Buenos Aires-Argentina, p. 251

importar su condición social y económica sea protegida por los jueces y tribunales de forma efectiva en el ejercicio de su legítimo derecho.

También es preciso recordar brevemente, que en nuestro sistema procesal, existe resoluciones que ponen fin a la primera instancia o deciden los recursos interpuestos contra aquellas; y las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada que son aquellas frente a las que no cabe interponer recurso alguno, bien porque la ley no lo prevé, bien porque previendo ha transcurrido el plazo legalmente habilitado sin que ninguna de las partes haya interpuesto algún recurso establecido por norma.

Predicada la resolución, en autoridad de cosa juzgada, Juan Montero señala:

*...añade algo a la firmeza (que impide a las partes recurrir una resolución) y a la invariabilidad (que impide al Tribunal volver atrás y variar el contenido de una resolución)”<sup>41</sup>*

De lo que se deduce en un doble efecto de la cosa juzgada: el efecto negativo que supone que en la continuación del proceso, las partes no pueden pedir y el Tribunal no puede decidir en contra de lo ya decidido; y el efecto positivo en virtud del cual todas las peticiones de las partes y todas las resoluciones judiciales posteriores han de partir de la existencia de lo ya decidido.

Por otro lado, Ortells Ramos, define a la cosa juzgada como “aquel vínculo de naturaleza jurídico-pública que impone a los jueces no juzgar de nuevo sobre aquello ya juzgado”<sup>42</sup>.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, vinculan de manera directa a quienes fueron parte en el proceso, de modo que éstas están

---

<sup>41</sup> MONTERO Aroca, Juan, *El Nuevo Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 535

<sup>42</sup> ORTELLS Ramos, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 2000, p. 590

obligadas a cumplir la sentencia en la forma y términos que se consigne el fallo, tal situación es reflejada en el artículo 515<sup>43</sup> del Código de Procedimiento Civil vigente.

## 27. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN CUANTO A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL

La regla general para la ejecución de las sentencias es la necesidad de que las mismas se encuentren con autoridad de cosa juzgada. Si bien la ejecución de sentencias en materia civil se refleja en una retardación de justicia debido en su generalidad a la instauración de incidentes dilatorios cuya finalidad es alargar el proceso y evitar el cumplimiento efectivo de fallos ejecutoriados provocando el congestionamiento en la administración de justicia; también genera la desconfianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano, provocando en algunos casos alteraciones al orden público y a la paz social.

Esta etapa, resulta ser una fase difícil de efectivizarla, porque no se cumple el principio de celeridad y economía procesal que establece la ley; convirtiéndose ésta situación en uno de los grandes problemas existentes en el ámbito de la administración de justicia, por afectar de forma sustancial al derecho y a obtener la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas y conforme a los principios procesales establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional en sus artículos 24; 115; 178, párrafo I; y 180, párrafo I.

---

<sup>43</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 515. (Autoridad de cosa juzgada).**- Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando la ley no reconociera en el pleito otra instancia ni recurso.
- 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.

Por otra parte, no cabe duda, que el derecho a los recursos forma también parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y aunque esta facultad de las partes en el proceso permita recurrir las sentencias, no tiene un carácter absoluto ni incondicional.

Tradicionalmente los sistemas procesales y las modificaciones del cual fue parte nuestra norma adjetiva civil no han profundizado y menos incorporado medios para garantizar la eficacia de las sentencias y una tutela jurídica efectiva.

En ese contexto, la ejecución de la sentencia en materia civil, al ser una declaración de derecho por el órgano que ha dictado la resolución, tiene que ejecutarse lo que ha sido juzgado en los casos y con los requisitos que la ley prevé, de modo que su cumplimiento debe hacerse efectivo en tiempo oportuno sin ninguna dilación.

## 28. **LEGISLACIÓN NACIONAL POSITIVA**

### **13.1. Constitución Política del Estado Plurinacional**

Siendo la Constitución Política del Estado Plurinacional la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico en sus artículos<sup>44</sup> 24;

---

<sup>44</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 24.** Toda persona tienen derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta, Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

**Artículo 115. I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

**II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transporte y sin dilaciones.

**Artículo 178.- I.** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

115; 178, párrafo I; y 180, párrafo I, establece que la administración de justicia debe basarse particularmente en los principios de gratuidad, celeridad y probidad, brindando una respuesta pronta sin dilaciones.

Sin embargo, este aspecto no se cumple a cabalidad, ya que todo ciudadano que busca amparo en la justicia en base a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede efectivizar el fallo jurisdiccional, en mérito a que la parte perdedora instaura incidentes que versan sobre aspectos de forma y no así de fondo, vulnerando de esta manera a diario los principios procesales e incidir en la retardación de justicia en cuanto a la administración de justicia.

### 13.2. Ley del Órgano Judicial

La Ley del Órgano Judicial en su artículo 3<sup>45</sup>, establece los principios sobre los cuales debe basarse todo proceso judicial.

---

**Artículo 180.- I.** La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

<sup>45</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 025 del 24 de junio de 2010, (*Ley del Órgano Judicial*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010. **Artículo 3. (Principios).**- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

1. **Plurinacional.**- Supone la existencia de naciones y pueblos indígenas originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas y que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
2. **Independencia.**- Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público.
3. **Imparcialidad.**- Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la constitución, a las leyes, y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverá sin interferencia de ninguna naturaleza, sin prejuicio, discriminación o trato diferencial que los separe de su objetividad y sentido de justicia.
4. **Seguridad jurídica.**- Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.
5. **Publicidad.**- Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.
6. **Idoneidad.**- La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios éticos morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
7. **Celeridad.**- Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.
8. **Gratuidad.**- El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano. Siendo ésta la condición para ser realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.
9. **Pluralismo Jurídico.**- Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
10. **Interculturalidad.**- Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.



Sin embargo, muchos de los principios no se cumplen a cabalidad por diferentes cuestiones, como la ausencia de políticas jurisdiccionales que busquen la efectivización de las normas procesales. Entre esos principios se encuentra el de celeridad procesal, el cual en la ejecución de sentencia es vulnerado a diario, ya que tras la instauración de incidentes dilatorios, lo único que logran es la retardación de justicia y la desconfianza de la sociedad hacia el Órgano Judicial.

### 13.3. Código de Procedimiento Civil

Respecto a la ejecución de sentencias en materia civil, en Bolivia, actualmente nuestra norma adjetiva en el artículo 514<sup>46</sup>, hace referencia a que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada<sup>47</sup> deben ejecutarse sin modificaciones ni alteraciones, hecho que además es complementado con el artículo 516<sup>48</sup> del mismo cuerpo legal, el cual establece el plazo para el cumplimiento

---

11. **Armonía Social.**- Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

12. **Respeto a los Derechos.**- Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de los derechos del pueblo boliviano, basados en principios éticos morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.

<sup>46</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 514. (Jueces que deben ejecutar las sentencias).**- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido el proceso.

<sup>47</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 515. (Autoridad de cosa juzgada).**- Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando la ley no reconozca en el pleito otra instancia ni recurso.
- 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.

<sup>48</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 516. (Termino de ejecución).**- I. Si el juez no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192, numeral 4), ella deberá ejecutarse dentro de tercero día.

II. Cuando por circunstancias especiales fuere imposible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el previsto en el párrafo anterior, el juez podrá conceder otro plazo prudencial e improrrogable.

de la sentencia conforme al artículo 192<sup>49</sup>, numeral 4) del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 517<sup>50</sup>, establece con claridad que no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario con fines dilatorios la ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el cual es concordante con los artículos<sup>51</sup> 301, 344 y 571 del mismo cuerpo legal, conforme al principio de celeridad estipulado en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

En ese contexto, dentro la problemática planteada y conforme a los artículos antes analizados, el Código de Procedimiento Civil vigente en su artículos<sup>52</sup> 518 y 151 instituyen la forma de apelación de las

---

<sup>49</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 192. (Forma de la sentencia).** La sentencia se dará por fallo y contendrá:

4) El plazo que se otorgare para su cumplimiento.

<sup>50</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 517. (Ejecución Coactiva de las sentencias).**- La ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución. 301, 344, 514, 572)

<sup>51</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.

**Artículo 301. Ejecución de la sentencia cuya revisión se pide).**- La interposición de recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada.

El tribunal podrá sin embargo en vista de las circunstancias y a petición del recurrente, ordenar se suspenda la ejecución siempre que se presentare fianza de resultas.

**Artículo 344. (Excepciones en ejecución de sentencia).**- En ejecución de sentencia sólo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevivientes y fundadas en documentos preconstituidos.

**Artículo 572. (Rechazo de solicitudes).**- Toda solicitud o incidente que tendiere a impedir o retardar la tasación, subasta y remate de los bienes del deudor, será rechazada por el juez dentro del cuaderno de remates.

<sup>52</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 518. (Resoluciones dictadas en ejecución de sentencia).**-

Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

**Artículo 151. (Rechazo).**- Si el incidente promovido fuere de improcedencia manifiesta el juez deberá rechazarlo sin más trámite.

resoluciones dictadas en ejecución de sentencia y el rechazo, así como otorgan posibilidad de plantear incidentes dilatorios; sin embargo, estos artículos son un factor que influye en la aplicación del principio de celeridad procesal en la ejecución de sentencia, por lo que se requiere una modificación que permita al administrador de justicia resolver el incidente sin meros trámites burocráticos si acaso fuera sobre aspectos netamente formales y sin la necesidad de abrir término probatorio a menos que sea sobre el fondo del proceso y también restringir las recusas de apelación.

De tal modo, éstos artículos no deben ser tan perniciosos si se quiere evitar la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia, bajo el argumento de que *“lo que no ésta prohibido, ésta permitido”*.

## 29. **LEGISLACIÓN COMPARADA**

Nos parece interesante un abordaje por lo menos genérico de la legislación comparada, acerca de las particularidades de cómo se limita y controla el procedimiento en cuanto a la ejecución de sentencias en los diferentes Estados debido a que está relacionado directamente al tema de estudio.

### **14.1. Legislación Española**

La Constitución Española, en su artículo 117<sup>53</sup>, numeral 3) atribuye en exclusiva a los juzgados y Tribunales la potestad de juzgar y

---

<sup>53</sup> BANACLOCHE, Palao Julio, Civitas, Biblioteca de la legislación: Legislación sobre enjuiciamiento civil. 25ª ed., Unigraf, S.L. Mostotes, España-Madrid, 2002. p. 34. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. **Artículo 117. 3)** El

hacer ejecutar lo juzgado, lo cual es concordante con el artículo 2<sup>54</sup> de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Además el artículo 118<sup>55</sup> concordante con los artículos<sup>56</sup> 17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, establece la obligación de respetar y cumplir las Sentencias y demás resoluciones judiciales.

---

ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

<sup>54</sup> BANACLOCHE, Palao Julio, *Op. Cit.*, Pp. 54-5. Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. **Artículo 2.-** 1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales.

2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

<sup>55</sup> BANACLOCHE, Palao Julio, *Op. Cit.*, p. 35. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. **Artículo 118.-** Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

<sup>56</sup> BANACLOCHE, Palao Julio, *Op. Cit.*, Pp. 54-5. Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. **Artículo 17. -** 1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.

2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes. **Artículo 18. -** 1. Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes.

2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Solo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en términos semejantes, atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales toda la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 2).

Por su parte la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 222<sup>57</sup>, establece que la cosa juzgada no admite posteriores recursos, de modo que se relaciona con nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Otros aspecto importante a tomar, son los artículos<sup>58</sup> 387, 388, 389, 390, 392 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que hace referencia a los incidentes como cuestiones accesorias al proceso y que estos no suspenderán el curso ordinario del proceso ni afecten su desarrollo normal y solo podrán ser suspendidos cuando

---

<sup>57</sup> BANACLOCHE, Palao Julio. Op. Cit. Pp. 420. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. **Artículo 222. Cosa juzgada material.** 1. la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá conforme a ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que ella se produjo.

2. la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refiere los apartados 1 y 2 del Artículo 408 de esta ley.

<sup>58</sup> BANACLO-CHE, Palao Julio. Op. Cit. Pp. 492-3. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. **Artículo 387. Concepto de cuestiones incidentales.** Son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

**Artículo. 388. Norma General sobre procedimiento.-** Las cuestiones incidentales que no tenga señalada en esta ley otra tramitación, se ventilarán en la forma establecida en este capítulo.

**Artículo. 389. Cuestiones incidentales de especial pronunciamiento.-** Las cuestiones incidentales serán de especial pronunciamiento si exige que el Tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito.

Estas cuestiones no suspenderán el curso ordinario del pleito.

**Artículo. 390. Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento. Suspensión del curso de la demanda.-** Cuando las cuestiones supongan, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, se suspenderá el curso de las actuaciones hasta que aquellas sean resueltas.

**Artículo. 392. Planteamiento de cuestiones incidentales. Inadmisión de los que no sean tales.- 1.** Las cuestiones incidentales se plantearan por escrito, al que se acompañaran los documentos pertinentes y en que se propondrá la prueba que fuese necesaria y se indicara si, a juicio de quien proponga la cuestión, ha de suspenderse o no el curso normal de las actuaciones hasta la resolución de aquella.

2. El Tribunal repelará, mediante auto, el planteamiento de toda cuestión que no se halle en ninguno de los casos anteriores.

mellen el fondo del proceso, situación que deberá ser resuelta. Sin embargo los incidentes deben instaurarse debidamente documentados; es decir, con pruebas, que el tribunal evaluará y dará lugar a la decisión de suspender o no el curso del proceso.

## 14.2. Legislación Peruana

Al respecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 2<sup>59</sup>, numerales 20, 24 e inciso d) establece las garantías constitucionales respecto a los procesos judiciales y a formular peticiones ante autoridad competente. Por su parte el artículo 139<sup>60</sup>, en sus numerales 8, 16 y 20, refieren a la función jurisdiccional, no pudiendo dejar de administrar justicia por vacío o insuficiencia de la ley, a la vez estipula el principio de gratuidad de la justicia y el derecho a formular observaciones a las resoluciones y sentencias judiciales.

---

<sup>59</sup> PERÚ, Constitución Política del Perú, Ley N° 37365 de 02 de noviembre de 2000, Perú, 2000. **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>60</sup> Perú. Constitución Política del Perú. Ley N° 37365 de 02 de noviembre de 2000. Perú. 2000. **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Por su parte, la Ley Orgánica Judicial del Perú, en los artículos<sup>61</sup> 4 al 9, hace referencia al carácter vinculante de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, a la dirección e impulso del proceso, a los principios procesales como la inmediación, celeridad, igualdad de las

---

<sup>61</sup> PERÚ, Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS. 03 de junio de 1993, Perú, 1993. **Artículo 4.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

**Artículo 5.-** Dirección e impulso del proceso.

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

**Artículo 6.-** Principios procesales en la administración de justicia.

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

**Artículo 7.-** Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

**Artículo 8.-** Deberes procesales de las partes.

Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

**Artículo 9.-** Facultad sancionadora del Juez.

Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.

Esta facultad comprende también a los abogados.

partes economía procesal entre otros; también hace referencia a la tutela judicial y el debido proceso, los deberes procesales y la facultad de sancionar al juez.

Estos principios, sin duda alguna ayudan al buen desarrollo de los procesos sin dilaciones innecesarias.

El Código Procesal Perú en el artículo 5<sup>62</sup>, hace referencia a los principios de intermediación, concentración economía y celeridad procesal debiendo adoptar el juez los mecanismos jurídicos pertinentes para lograr la efectivización y resolución de la causa.

Los artículos<sup>63</sup> 50, numeral 1; artículo 121, párrafo tercero; y artículo 123 del Código Procesal Civil peruano, establecen de manera clara

---

<sup>62</sup> PERÚ, Código Procesal Civil de 08 de enero de 1993, Perú, 1993. **Artículo 5.- Principios de Intermediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-** Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

<sup>63</sup> Perú. Código Procesal Civil de 08 de enero de 1993. Perú. 1993. **Artículo 50. Deberes.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

**Artículo 121. Decretos, autos y sentencias.-**

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Artículo 123. Cosa Juzgada.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.



que es deber del juez dirigir el proceso priorizando la rápida solución en base al principio de celeridad y economía procesal, de modo que ponga fin al litigio a través de la sentencia el cual adquirirá la calidad de cosa juzgada.

## 30. TRATADOS INTERNACIONALES

En cuanto a los tratados y convenios internacionales, la administración de justicia también se encuentra comprendida en los siguientes:

### 15.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igual manera en los artículos<sup>64</sup> 8 y 10, vela el cumplimiento del principio de legalidad, señalando que toda persona sin distinción tiene los mismos derechos ante los órganos jurisdiccionales para resolver conflictos mediante los órganos jurisdiccionales; siendo la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada obligatoria en su cumplimiento.

### 15.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

Por su parte la Conferencia de Estados Americanos de San José de Costa Rica, proclama y aprueba la Convención Americana de

---

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

<sup>64</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948. **Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Derechos Humanos, el cual establece en su artículo 8<sup>65</sup>, numeral 1), la garantía del debido proceso, además establece que la administración de justicia debe ser en un plazo razonable, y no ser parte de la retardación de justicia.

Estas normas internacionales suscritas por los países miembros forman parte de cada una de ellas, es decir, dan las directrices para que en cada Estado sean incluidas dentro de su ordenamiento jurídico, siendo resaltable en relación al caso que fue objeto de investigación, la contemplación de los principios como el debido proceso y el de celeridad; es decir, que la justicia debe proporcionarse en un plazo razonable y evitar la retardación de justicia.

---

<sup>65</sup> CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, Aprobada en la conferencia de Estados Americanos en San José de Costa Rica del 7 a 22 de noviembre de 1969. **Artículo 8. Garantías Judiciales.-** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

# Capítulo III

## **CAPÍTULO III**

### **REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES**

#### **7. CONSIDERACIONES GENERALES**

Bolivia está atravesando un periodo excepcional de su existencia para consolidar y perfeccionar sus instituciones, especialmente las relacionadas con la defensa, la protección y la promoción de la justicia. En la actual etapa de transformaciones institucionales y socio-económicas que vive el país, se acrecienta la desconfianza hacia la justicia boliviana, situación que genera las famosas vigiliadas en las puertas de los Tribunales Departamentales de Justicia, además de las huelgas de hambre y marchas de protesta.

Ante esa problemática, pareciera ser que la justicia es solo para gente adinerada, ya que lo único que buscan es alargar el proceso a través de la instauración de incidentes dilatorios sin fundamento legal y vulnerando flagrantemente principios constitucionales y procesales.

En ese contexto, es menester aclarar, que existe un amplio consenso para afirmar que desde los orígenes de su historia como nación, estuvo vigente en Bolivia una normativa adjetiva civil; donde si bien sufrió modificaciones, estas no se adecuan a la realidad social ni jurídica; además se debe tomar en cuenta que en las modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil, no han sido tras un análisis profundo respecto de la etapa de ejecución de sentencia, de la cual reluce la retardación de justicia y la vulneración de principios procesales, de modo que se congestiona los estrados judiciales con la instauración de incidentes dilatorios que buscan

evitar ante todo la ejecución de sentencia; además de multiplicándose el expediente en varios cuerpos.

Esta situación se hizo especialmente evidente en el ámbito de la administración de justicia civil. En ese contexto, bajo el auspicio del principio de celeridad, eficiencia y eficacia<sup>66</sup> y con el fin de evitar la reiteración de múltiples procesos declarativos innecesarios, respecto de cuestiones ya resueltas por sentencias ejecutoriadas, nace la necesidad de reprimir incidentes dilatorios en la ejecución de sentencia sobre aspectos formales sin afectar el fondo del proceso.

De tal modo, se debe realizar esfuerzos para incrementar y garantizar la ejecución de sentencia en un tiempo razonable, ya que la retardación de justicia a consecuencia de la insuficiencia de normas efectivas para su cumplimiento, se califica como *una de las zonas grises de nuestro sistema procesal civil, al permitir amplios márgenes en la instauración de acciones dilatorias que buscan evitar la ejecución de la sentencia, constituyéndose de tal manera, en uno de los factores principales que inciden en la subida abrumadora de la retardación de justicia, hecho que provoca a la vez desconfianza en la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano.*

---

<sup>66</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 025 de fecha 24 de junio de 2010 (*Ley del Órgano Judicial*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 2010. **Artículo 1. (Principios).**- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

**6. Celeridad.-** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia

**Artículo 30. (Principios).**- Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

**3. Celeridad.-** Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de administración de justicia.

**7. Eficacia.-** Constituye la practicidad de una decisión judicial, cuyo resultado de un proceso, respetando el debido proceso tenga el efecto de haberse impartido justicia.

**8. Eficiencia.-** Comprende la acción y promoción de una administración pronta, con respeto de las reglas y las garantías establecidas por ley, evitando la demora procesal.

## 8. CRITERIOS SOCIO-JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

En procura de lograr la vigencia efectiva de los principios procesales, es menester señalar, que el actual sistema procesal civil es excesivamente ritualista; la falta de sistematización por instituciones hace que el actual código adjetivo no constituya una herramienta adecuada ni para los operadores de justicia, ni para los usuarios del servicio.

En tal sentido, el reconocimiento de nuestro sistema de justicia con características de lentitud en la sustanciación de los procesos constituye, a todas luces una clara denegación de justicia, por lo que debe simplificarse. Por supuesto, sin que ello implique una merma de las garantías que integran el debido proceso. En ese contexto se requiere:

- Que el Estado incremente significativamente los recursos humanos y económicos para el órgano jurisdiccional. De lo contrario, cualquier reforma naufragará en el mar de las buenas intenciones.
- La limitación a la instauración de incidentes dilatorios en la etapa de ejecución de sentencia, que tienen por objeto evitar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, donde el juez deberá resolver los incidentes sin la necesidad de apertura del término probatorio si es que estas se basan sobre aspectos procedimentales o formales que no afectan el fondo del proceso, lo que va a permitir que las dilaciones a consecuencia de los incidentes que versan sobre aspectos de forma antes que de fondo se reduzcan; puesto que los jueces tendrán mayores facultades para rechazar de forma *in límine*.
- La necesidad de que los procesos contenciosos deban concluir con sentencia que produzca efectos de cosa juzgada material en tiempo

oportuno; es decir, la ejecución de fallos ejecutoriados debe cumplirse en base a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

- La condena en costas para el litigante temerario o de mala fe, que plantea incidentes sin fundamento legal, con el único propósito de dilatar el proceso, en última instancia, la tipificación de ciertos casos de notorias inconductas procesales, lo que implica una necesaria modificación al artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien hacen referencia al pago de costas y multas al incidentista, pues no señala el monto, por lo que se hace imperante que la multa mínima sea el equivalente al salario mínimo nacional, debiendo ir en ascenso si se repite los incidentes planteados con la única finalidad de dilatar la causa principal, el cual será valorado por el Juez en función de la sana crítica y el principio de objetividad, además de manera individual al abogado y a su patrocinado con apercibimiento de no recibir ningún memorial en caso de incumplimiento de la multa impuesta.
  
- La potencialización de los poderes de impulso y dirección del proceso del juez. En el proceso escrito —y por una malentendida concepción del principio dispositivo—, el juzgador se ha convertido en un verdadero convidado de piedra al debate procesal. Un proceso civil moderno debe contar con un juez director, que respete la iniciativa de las partes, sin que ello signifique, desde luego, la atribución de cargas que corresponden, *ab initio*, a los litigantes. Entre otras cuestiones, el juez debería estar plenamente facultado para rechazar en forma *in limine* las peticiones notoriamente improcedentes, los petitorios de actuación de prueba manifiestamente inconducentes o impertinentes y sancionar las conductas manifiestamente dilatorias.

- Las causas de nulidad procesal deben reducirse a las que taxativamente señale la ley, en procura de la implementación de los principios de especificidad, con auxilio de los principios de trascendencia y convalidación, para evitar la indefensión a las partes.
- La reorganización del sistema de impugnación de las resoluciones judiciales, para otorgar al recurso la eficacia que la doctrina y los códigos más modernos reconocen como necesaria. Así, la concesión de los recursos con efecto suspensivo debería ser la excepción; la implementación de otros efectos (como el diferido) es precisa para agilizar la sustanciación de los procesos.

Las bases son de lógica y solo recogen las tendencias que se han impuesto en otros ordenamientos jurídicos de la región. Hay que reconocer que el cambio propuesto no es de fácil implementación, dado que la tradición jurídica latinoamericana se basa en un proceso civil fundamentalmente escrito, caracterizado por la dispersión de los actos procesales; pero también es necesario aceptar que han sido las reformas meramente coyunturales las que han sumergido a los sistemas procesales de la región en un evidente retraso conceptual y sin mayores mejoras para la etapa de ejecución de sentencia.

Por supuesto, desde ya se advierte y se reconoce que la simple transpolación de instituciones y normas no es el camino adecuado para una reforma a las normas adjetivas; son por demás reconocidos —y seguros— los fracasos que suponen las imposiciones de modelos jurídicos distintos a las realidades nacionales. Lo que se trata es de aprovechar la experiencia previa y aprender de los posibles errores que se hayan cometido; comprender los principios que inspiran los movimientos de reforma y analizar sus ventajas y desventajas, buscando adaptarlo a las peculiaridades de nuestra realidad social y conforme a las exigencias de la



población; pero sobre todo, incorporar los principios constitucionales al proceso como la inmediación y concentración de los trámites; la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; la publicidad de los procesos, entre otros.

## **9. LOS INCIDENTES COMO CAUSA DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

La competencia para decidir el incidente en la etapa de ejecución de sentencias, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó en primera instancia el fallo (*artículo 214 del Código de Procedimiento Civil*). Sin embargo, muchos de los incidentes se plantean por cuestiones meramente formales que tiene por objeto evitar la etapa de ejecución de sentencia, hecho que genera indudablemente la retardación de justicia.

Ante la problemática planteada, se propone que el administrador de justicia, en función a la sana crítica resuelva el incidente sin necesidad de abrir plazo probatorio en aquellos casos que se basan sustancialmente en aspectos de forma; y si el incidente fuera sobre el fondo del proceso de ejecución si se considera necesario se debe trasladar a la otra parte y abrir plazo probatorio.

El incidente instaurado en nuestros órganos jurisdiccionales, más allá de evitar futuras nulidades de obrados tiene por objeto fijar el desarrollo adecuado del proceso; sin embargo, muchos abogados litigantes hacen uso de esta acción con el objeto de retardar la justicia bajo la premisa de que “*lo que no está prohibido, está permitido*”, se valen de estos medios para eludir la acción de la justicia; ante esa realidad y para evitar lo que comúnmente denominamos “chicanerías”, al juez se le debería otorgar

facultades para que en función de la sana crítica y velando que no se altere o vulnere el fondo del proceso, rechace el incidente *in limine*.

10.

R

## **ETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO EN MATERIA CIVIL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOLIVIANO**

A través de este punto, se evidencia con claridad la realidad del Órgano Judicial y las deficiencias que este afronta, ya que año tras año se van instaurando una gran cantidad de procesos de los cuales, muchos no son resueltos, y otra gran cantidad se encuentra en trámite o en la última etapa del proceso (ejecución de sentencia).

Estas circunstancias, sin duda alguna, son los que producen retardación de justicia, el cual trae como consecuencia la desconfianza de la población al sistema de justicia boliviano, generando de esta manera confrontaciones entre la sociedad y las instituciones a cargo de la administración de justicia.

A ello se suma la cantidad de demandas nuevas que van ingresando en busca de un fallo jurisdiccional que ponga fin al litigio; sin embargo, la infraestructura y la carga procesal son también uno de los factores que influyen en la retardación de justicia, donde la instauración cada vez mayor de demandas nuevas, va generando también congestionamiento judicial; es decir, cada día va en ascenso los requerimientos de la sociedad exigiendo una justicia pronta, pero no todos los días van resolviéndose las causas en comparación al ingreso, esta situación se puede observar en los siguientes cuadros<sup>67</sup> 1, 2, 3, 4, 5 y 6; en la que claramente se puede evidenciar que las demandas nuevas superan día a día en cuanto a la resolución de estas,

---

<sup>67</sup> Véase Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6

hecho que genera sin duda alguna un mayor congestionamiento procesal; por lo que es viable la necesidad de reformar la normativa adjetiva civil incorporando la facultad del juez para *in limine* rechace los incidentes dilatorios que busquen evitar la ejecución de sentencia; esta situación de una y otra forma va a coadyuvar en el descongestionamiento procesal y a la vez permitirá mayor dinámica en cuanto a la ejecución de sentencia.

**CUADRO 1**

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2005</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos Ordinarios	6208	1853
Procesos Ejecutivos	384	33
Procesos de Ejecución coactiva Civil	225	27
Otros Procesos	1250	169

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 33**

**CUADRO 2**

<b>ESTADO DE LAS CAUSAS</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos en trámite	10363	4231
Causas resueltas	4748	1254
Conciliaciones resueltas	11	2
Excusas y recusaciones resueltas	56	7

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 33**

**CUADRO 3**

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2006</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos Ordinarios	7454	2726
Procesos Ejecutivos	376	41
Procesos de Ejecución coactiva Civil	212	23
Otros Procesos	937	126

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 28**

**CUADRO 4**

<b>ESTADO DE LAS CAUSAS</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos en trámite	12910	3162
Causas resueltas	5574	1053
Conciliaciones resueltas	21	1
Excusas y recusaciones resueltas	75	2

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 28**

**CUADRO 5**

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2007</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos Ordinarios	6825	2525
Procesos Ejecutivos	265	32
Procesos de Ejecución coactiva Civil	144	13
Otros Procesos	952	167

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 28**

**CUADRO 6**

<b>ESTADO DE LAS CAUSAS</b>	<b>TOTAL LA PAZ</b>	<b>TOTAL EL ALTO</b>
Procesos en trámite	10543	3086
Causas resueltas	5543	863
Conciliaciones resueltas	20	1
Excusas y recusaciones resueltas	72	3

**FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 28**

## **11. LA SOCIEDAD CON RELACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Actualmente y conforme a la realidad social en la que vivimos, Bolivia está atravesando una crisis institucional y social, que se refleja en una serie de conflictos, protestas y marchas que pareciera ser el pan de cada día de nuestro país, a ello se suma la toma de la justicia por mano propia, consecuencia de la retardación de justicia, que provoca a la vez descontento social, el cual se puede evidenciar en las protestas que realiza la población en puertas del Tribunal Departamental de Justicia, además de las marchas clamando justicia, ello debido a la vulneración de los principios procesales y la insuficiencia de normas efectivas para hacer cumplir la sentencia, conllevando este aspecto a que la población llegue a organizarse para las famosas vigiliadas.

Este hecho, sin duda alguna refleja que nuestra normativa, no se encuentra acorde a la realidad social y exigencia de la población en general, que claman una administración de justicia oportuna sin dilaciones y como nuestro sistema de justicia no satisface esta expectativa a cabalidad, optan por tomar la justicia por mano propia, inclusive con actos contrarios a la ley.

En materia civil, tal criterio fue corroborado, a través de una encuesta dirigida a Vocales y Jueces del Tribunal Departamental de Justicia, abogados y litigantes, realizada en estrados judiciales; de los cuales el 88% de los Vocales encuestados manifestaron que el actual Código de Procedimiento Civil no se adecua a la exigencia de la sociedad actual, en cambio el 12% considera que se encuadra a la realidad social. En tanto, los jueces, en un 84% señalan que no se encuentra de acorde a la exigencia de la población y el 16% señala lo contrario. Respecto a los abogados, el 81%, manifiesta que la norma adjetiva no se adecua a la realidad social, el 19%, considera que la normativa antes descrita se acoge a la exigencia de la sociedad.<sup>68</sup> Tras esta interpretación, se puede deducir que la mayoría de

---

<sup>68</sup> Véase Anexo 8

la población encuestada acierta, que el actual Código de Procedimiento Civil, no se encuadra a la realidad social y menos a la exigencia de la sociedad, generando cada día más inquietud hacia el sistema de justicia.

Respecto a la retardación de justicia en el sistema judicial boliviano, la población litigante considera en un 85% que es evidente la retardación de justicia en la sustanciación de procesos civiles; en tanto que el 15% manifiesta que no existe retardación de justicia ya que los procesos siguen su curso normal.<sup>69</sup> En la encuesta realizada a la población litigante con procesos ya culminados, se puede deducir que la mayoría de la población acierta, que la retardación de justicia es un mal endémico que nos aqueja desde hace mucho tiempo atrás, generando desconfianza de la población hacia el sistema de justicia boliviano, vulnerando a diario principios constitucionales.

De lo expuesto precedentemente, es evidente que la retardación de justicia en cuanto a la administración de justicia, provoca conflictos entre la sociedad vs. los órganos jurisdiccionales, el cual puede llevar a una catástrofe y al avasallamiento del Órgano Judicial, que es importante dentro de un estado de derecho, más aun en el nuevo Estado Plurinacional.

En tal sentido, la retardación de justicia es más evidente en la etapa de ejecución de sentencia, puesto que esta situación puede ser corroborada a través de los anexos<sup>70</sup> 26 y 27 que consiste en la revisión de expedientes de los Juzgados de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz, del cual se puede deducir que en gran parte de los procesos que se sustancian, el factor más común para evitar la ejecución de sentencia es la instauración de incidentes que versan sobre aspectos netamente de forma, lo que conlleva indudablemente a que la ejecución de sentencia no sea

---

<sup>69</sup> Véase Anexo 9

<sup>70</sup> Véase Anexos 10, 12 y 13

oportuna y pronta, vulnerando de esta manera la normativa constitucional que pregona una justicia pronta y oportuna sin dilaciones y acatando los principios constitucionales y procesales. Otro aspecto a considerar es que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, son las que mayor tiempo requieren para su cumplimiento; es decir, demandan mayor tiempo debido a los incidentes que se instauran; de tal modo, la ejecución de sentencia en la mayoría de los casos oscila entre 2 a 4 años, lo que significa que requiere mayor tiempo que el proceso principal.

## **12. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES RESPECTO A LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

La justicia pronta y oportuna al que muchas normas hacen referencia, resulta ser casi una utopía, ya que la retardación de justicia a envuelto con su manto a todo nuestro sistema de justicia, hecho que genera problemas sociales, más aun pareciera a ojos de la población que la justicia se ha convertido en clasista, porque se dice que la justicia es para quien tuviera poder económico y no para los pobres.

Uno de los factores que influye de gran manera en la retardación de justicia, según la encuesta realizada y dirigida a Vocales, Jueces y abogados en los estrados judiciales, se deduce lo siguiente: En opinión de los Vocales, es la interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal con un 60%, el 30% corresponde a los recursos de impugnación y por último con un 10% se encuentra la falta de impulso procesal. Por su parte los Jueces

manifiestan que el factor más influyente en la retardación de justicia en la ejecución de sentencia es la interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal con un 73%; le sigue los recursos de impugnación con un 27%. Los abogados litigantes consideran que el factor más predominante para la retardación de justicia es la interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal con un 71%; el 29 % señala que son los recursos de impugnación.<sup>71</sup>

Ante ésta interrogante, los encuestados coinciden que el factor más influyente en la retardación de justicia es la interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal, que tiene por fin, evitar la ejecución de sentencia o en todo caso alargar el cumplimiento de los fallos judiciales haciendo que la tutela jurídica no tenga eficacia oportuna.

Sin embargo, esta situación hace que la población no confié en nuestro sistema de justicia, porque creen que nunca se va a efectivizar la sentencia y para ello es menester plantear modificaciones a la norma adjetiva.

Por otro lado, es menester hacer referencia a la instauración de incidentes dilatorios buscando la suspensión o inejecución de las sentencias, el cual implica que "...la administración no podrá llevar a efecto la ejecución de la sentencia. Por mucho que se esforzara el Tribunal en adoptar medidas en orden a la ejecución, no podría lograr lo que no es posible. El hecho de que la imposibilidad de realizar haya sobrevenido después de la sentencia...." <sup>72</sup>

En el incidente dilatorio de ejecución de sentencia las partes disponen de medios indirectos para impulsar la tramitación, en este caso valiéndose generalmente de errores de forma que pudiera existir por ejemplo en las notificaciones, los cuales no debería correrse en traslado, más al contrario

---

<sup>71</sup> Véase Anexo 11

<sup>72</sup> GONZÁLEZ, Pérez Jesús, *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa*, Civitas, España, 2007. p. 1801



bajo el principio de celeridad procesal el juez debería resolverlo sin más trámites los solo tienden a alargar el proceso.

De esta estrategia, se valen muchos abogados para ganar tiempo y evitar la ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, situación que muchas veces duplica y hasta triplica el cuerpo del expediente. En ese contexto, el auto que resuelva el incidente decidirá si es necesario abrir termino probatorio, en caso de que el incidente tenga como fundamento legal reflejado en la vulneración de derechos o aspectos que hacen el fondo de proceso, de modo que si el incidente se basa en aspectos meramente formales el juez podrá resolverlo y en todo caso rechazar sin mayor trámite alguno, porque se debe tomar en cuenta que los fallos son inamovibles, inmutables; entonces son raros los casos donde puedan haber infracciones de fondo.

# Capítulo IV

## **CAPÍTULO IV**

### **ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN SUS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518**

#### **5. ASPECTOS GENERALES**

La justicia debe constituirse en un servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo y además debe ser rápida y oportuna en su tramitación, cumpliendo a cabalidad los principios procesales sobre los que debe versar la sustanciación de las causas, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial; de modo que la administración de justicia brinde seguridad jurídica que es el baluarte más importante que se le puede otorgar al ciudadano, lo demás son discursos y posturas políticas que sólo sirven también para dilatar la solución de los problemas que nos aquejan.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta, es que en Bolivia, existe cuatro órganos del Estado (*Órgano Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral*), donde el tercer órgano actualmente se encuentra divorciado del pueblo a consecuencia de la insuficiencia de normas efectivas, hecho que ha generado la pérdida de credibilidad hacia el sistema de justicia boliviano, dando paso a determinar que ese mal no solo es atribuible al elemento humano.

Hoy en día la justicia se ha convertido en un privilegio difícil de alcanzar, por lo que la mayoría de la población no cree en la justicia; a ello se suma el pesado procedimiento jurídico que a través de las décadas se ha ido dando. Por otro lado, la insuficiencia de normas efectivas para la ejecución de las sentencias son un factor importante para el congestionamiento, vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia, el cual a la vez va

acompañada de la instauración de incidentes dilatorios que tiene por objeto evitar la ejecución de sentencia, ya que el procedimiento actual data de 1976 y las modificaciones efectuadas en la Ley N° 1760 de 28 de abril de 1997 solo son paliativos y más se aboca a la parte del trámite del proceso central y no así a la ejecución de sentencia.

## **6. ENFOQUES SOCIO-JURÍDICOS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Para poder sustentar el presente trabajo y para tener fundamentos respecto a la modificación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, como propuesta de la tesis, se ha tomado en cuenta las dilaciones innecesarias que surgen en el proceso, específicamente en la etapa de ejecución de sentencia; de modo que la hipótesis respecto a la necesidad de limitar los amplios márgenes que brinda la norma adjetiva en la instauración de incidentes en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia de forma *in limine*, para evitar la vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia, impidiendo la acción de la justicia en forma pronta y oportuna, permitirá una administración de justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones.

En ese entendido, se hace imprescindible modificar y complementar los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, restringiendo la instauración de incidentes, e imponiendo sanciones más drásticas como una multa cuya base sea el equivalente al salario mínimo nacional de forma individual al abogado y su patrocinado bajo apercibimiento de no recibirle ningún memorial en caso de incumplimiento de la multa impuesta, o en todo caso rechazarlo sin mayor trámite siempre y cuando verse sobre aspectos formales y no así aquellos que tratan sobre el fondo del proceso.

## **7. FUNDAMENTOS JURÍDICO-SOCIALES PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En cuanto a los fundamentos, es menester tomar en cuenta que es:

*“...un principio del derecho procesal que la ejecución coactiva, no sean suspendidas por ningún recurso ordinario, ni extraordinario, ni el de compulsas, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución”<sup>73</sup>.*

En ese contexto, siendo la ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede paralizarse; por lo que la reforma a proponerse en el presente capítulo, especialmente tiende a asegurar la vigencia efectiva de la norma procesal civil en la etapa de ejecución de sentencia, evitando dilaciones en la administración de justicia; buscando de esta manera asegurar mediante la reforma y complementación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, la efectivización de los principios procesales como el de economía y celeridad procesal en toda la actividad jurisdiccional; en especial, en ejecución de sentencia en materia civil que se ha tornado como base para ésta investigación.

La propuesta adoptada, en base a la investigación realizada, no se agota con la modificación de los artículos puestos en cuestión; más al contrario, se busca adoptar un enfoque que si bien afirma la necesidad de una reforma integral al Código de Procedimiento Civil, busca garantizar la ejecución de sentencia en un tiempo mínimo, ya que hoy en día, ésta demora años, convirtiéndose en un cuello de botella y verdadero vía crúsis para las partes,

---

<sup>73</sup> DECKER, Moralesa José, *Código de Procedimiento Civil*, Comentarios y Concordancias, Alexander, Cochabamba-Bolivia, 2001 Pp. 400-1.

puesto que para acceder a la justicia boliviana se requiere predisposición de tiempo y dinero.

De lo antecedido, la posición asumida, concuerda que estos artículos aplicados en la forma como están redactados perjudican de gran manera el cumplimiento oportuno de la ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, evadiendo de tal forma el principio de celeridad procesal; por lo que los artículos puestos en cuestión generan desprotección jurídica hacia las partes que buscan la tutela jurídica, puesto que dan amplios márgenes de los cuales los abogados sacan ventaja para instaurar incidentes dilatorios con el único fin de evitar el cumplimiento de fallos ejecutoriados haciendo interminable esta parte del proceso; por lo que se hace imperante volver más drásticos las multas a imponerse en ejecución de sentencia.

Además la norma procesal civil, al ser una norma muy permisiva no cobra eficacia jurídica, circunstancia que genera retardación de justicia y desconfianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano. En tal sentido, se hace necesario la modificación de los artículos 151, 155 y 518 del actual Código de Procedimiento Civil, en el cual se le brinde facultades al juez para resolver o rechazar incidentes dilatorios que se basen sobre aspectos de forma sin trámites burocráticos, ni apertura de plazo probatorio y se restrinja recursos de apelación a casos determinados, imponiendo una multa mucho más grave.

## **8. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN A LOS ARTÍCULOS 151, 155 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

### **8.1. Consideraciones generales y proposición de la reforma legal**

De lo expuesto precedentemente, respecto a la retardación de justicia, se ha establecido los factores que inducen a ella y sus consecuencias; correspondiendo manifestar que una de ellas es la instauración de incidentes dilatorios que vulneran principios procesales y tienen por objeto evitar la ejecución de sentencia, provocando una demora injustificada en la otorgación de la tutela jurídica, aspecto que no se le puede combatir de manera efectiva debido a la inexistencia e insuficiencia de normas que efectivicen la ejecución de sentencia.

Por todo lo expuesto, planteamos una reforma legal de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil estableciendo los siguientes justificativos:

- a) La retardación de justicia es un mal que nos aqueja desde tiempos muy remotos y producto de ello, la población se desvincula de las instituciones jurisdiccionales.
- b) Otro aspecto a considerar, es la falta de credibilidad de la sociedad hacia el órgano jurisdiccional, hecho que se refleja con las marchas, protestas y vigiliias en las puertas del Tribunal Departamental de Justicia, invocando justicia.
- c) La falta de credibilidad hacia el sistema de justicia, hace que la población haga justicia con manos propias, hecho que se debe

a la no satisfacción oportuna de las pretensiones y el no cumplimiento de los principios procesales como los de economía y celeridad procesal.

- d) Para asegurar, en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de la sentencia, es necesario reglamentar la instauración de los incidentes y otorgar facultades al juez para que lo resuelva sin meros trámites burocráticos y sin la necesidad de traslado ni apertura de plazo probatorio si estas son instaurados y versan sobre aspectos de forma o procedimentales, además de imponer una multa equivalente al salario mínimo nacional al abogado y su patrocinado de menara individual, bajo apercibimiento de no recibir ningún memorial en caso de incumplimiento a la multa impuesta.
- e) También se hace imperante restringir los recursos de apelación incidentales a aquellos casos que se refieran a aspectos de forma y en los demás casos la resolución del juez tenga carácter de inapelabilidad.
- f) Para evitar la retardación de justicia y la vulneración de principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia, es necesario realizar ajustes al Código de Procedimiento Civil, ya que las modificaciones antes realizadas no profundizaron dicha fase.
- g) Por otro lado, es necesario plantear a través de la modificación de los artículos antes descritos, mecanismos jurídicos que permitan la aplicación efectiva de la norma en la etapa de ejecución de sentencia para evitar la multiplicidad del expediente en cuerpos y lo más importante descongestionar la tramitación de los procesos judiciales, evitando la vulneración



de principios procesales, lo que conllevará a erradicar la retardación de justicia.

## **8.2. Proyecto de modificación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil**

Toda vez que a lo largo de la presente investigación se realizó toda la fundamentación estableciendo las bases doctrinales y en función a las indagaciones se propone lo siguiente:

### **8.2.1. Anteproyecto de modificación del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil**

Respecto al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil y conforme a las investigaciones realizadas, se considera necesario dividir el artículo en tres párrafos, donde en el II Parágrafo, se introduce el rechazo de los incidentes in limine; y en el III Parágrafo, se implementa el rechazo de los incidentes en ejecución de sentencia, si versa sobre aspectos formales (procedimentales); de modo que la modificación y complementación consistirá en:

#### **PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.-**

##### **Artículo 151 del Código de Procedimiento Civil**

##### **Artículo 151. (Rechazo).-**

- I. Si el incidente promovido fuere de improcedencia manifiesta el juez deberá rechazarlo sin más trámite.
  
- II. *Si se instaurare incidentes dilatorios en la etapa de ejecución de sentencia, el juez sin más trámite podrá rechazar in limine.***

***III. Si el incidente promovido en ejecución de sentencia, fuere sobre aspectos formales, será resuelto sin la necesidad de término probatorio ni más trámite.<sup>74</sup>***

### **8.2.2. Anteproyecto de modificación del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil**

Respecto al artículo 155 del Código de Procedimiento Civil y conforme a las investigaciones realizadas, se considera necesario complementar el presente artículo con un sanción más drástica respecto a la multa; de modo que la modificación y complementación consistirá en:

#### **TEXTO ORIGINAL.- Artículo 155 del Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 155. (Sanciones).- I.** La resolución que rechazare un incidente contendrá condenación en costas y multa, que se aumentará en progresión geométrica, hasta cinco veces en caso de nuevos incidentes rechazados a la misma parte.

**II.** La resolución también contendrá, en su caso la declaratoria de temeridad por la conducta del incidentista o su abogado, imponiéndoles, según la gravedad de ella una multa, individual o conjunta a favor de la parte victoriosa.

#### **PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.- Artículo 155 del Código de Procedimiento Civil**

---

<sup>74</sup> **NOTA ACLARATORIA.-** Las letras cursivas en negrillas, son la propuesta de modificación planteada en base a la investigación realizada.

**Artículo 155. (Sanciones).-** I. La resolución que rechazare un incidente contendrá condenación en costas y ***multa equivalente al salario mínimo nacional de manera individual al abogado y su patrocinado***, que se aumentará en progresión geométrica, hasta cinco veces en caso de nuevos incidentes rechazados a la misma parte, ***bajo apercibimiento de no recibir ningún actuado y/o memorial en caso de incumplimiento a la multa impuesta***<sup>75</sup>

II. La resolución también contendrá, en su caso la declaratoria de temeridad por la conducta del incidentista o su abogado, imponiéndoles, según la gravedad de ella una multa, individual o conjunta a favor de la parte victoriosa.

### **8.2.3. Anteproyecto de modificación del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil**

Con relación al artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, la propuesta versa en la división del artículo en dos párrafos, donde en el II párrafo, se introduce la inapelabilidad de las resoluciones del juez si fuera sobre aspectos de forma o procedimentales; de modo que la modificación y complementación consistirá en:

#### **TEXTO ORIGINAL.- Artículo 518 del Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 518. (Resoluciones dictadas en ejecución de sentencia).-** Las resoluciones dictadas en ejecución de

---

<sup>75</sup> **NOTA ACLARATORIA.-** Las letras cursivas en negrillas, son la propuesta de modificación planteada en base a la investigación realizada.

sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.-  
Artículo 518 del Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 518. (Resoluciones dictadas en etapa de ejecución de sentencia).-**

- I. Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.
  
- II. En ejecución de sentencia si la apelación fuere sobre aspectos de forma y/o procedimentales, la resolución del juez será inapelable.<sup>76</sup>***

---

<sup>76</sup> **NOTA ACLARATORIA.-** Las letras cursivas en negrillas, son la propuesta de modificación planteada en base a la investigación realizada.

# **Conclusiones y Recomendaciones**

## CONCLUSIONES

Del análisis de la problemática en cuestión se llegó a las siguientes conclusiones:

- ❖ Respecto a la hipótesis en base a las indagaciones realizadas a lo largo de la investigación, se estableció que **“La limitación a los amplios márgenes que brinda la norma adjetiva en la instauración de incidentes en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia de forma *in limine*, evitará la vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia”**, puesto que la retardación de justicia en materia procesal civil en la etapa de ejecución de sentencia, es consecuencia de un ordenamiento normativo que brinda amplios márgenes de actuación; por lo que se hace menester una normativa que priorice la etapa de ejecución de sentencia en función a los principios procesales estipulados en la Constitución Política del Estado Plurinacional y el artículo 3 de la Ley de Órgano Judicial.
- ❖ En todo caso se debe rechazar los incidentes dilatorios instaurados que generalmente abren término probatorio; puesto que significa el alargue del proceso de ejecución. En ese entendido el juez deberá rechazar y/o resolver si los incidentes y las apelaciones son sobre aspectos netamente formales, sin afectar el fondo del proceso.
- ❖ Otro de los factores que inciden en la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia, es la ausencia de normas efectivas que permitan el cumplimiento eficaz de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y ante todo que procuren la adecuada y efectiva aplicación de los principios procesales.

- ❖ El actual Código de Procedimiento Civil, brinda amplios márgenes en cuanto a la instauración de incidentes dilatorios y la vulneración de principios procesales, que indudablemente afecta la imagen del Órgano Judicial y consecuentemente tiende a alargar el proceso con el objeto de evitar la ejecución de la sentencia, hecho que se constituye en uno de los factores estrechamente vinculados a la retardación de justicia, y congestiónamiento procesal. Por otro lado ésta normativa, evidentemente a lo largo de la historia ha ido sufriendo modificaciones; sin embargo, no se ha profundizado en la etapa de ejecución de sentencia dejándose de lado este aspecto, por lo que no se adecua a la exigencia de la sociedad actual, hecho que ha generado el divorcio entre el Órgano Judicial y la población.
- ❖ Por otro lado, la ausencia de normas efectivas para la ejecución de sentencia en materia procesal civil, no solo genera retardación de justicia, sino también, es uno de los factores que impulsa a la población a exigir justicia mediante marchas, protestas, vigilias en puertas del Tribunal Departamental de Justicia. Esta actitud, sin duda conlleva a enfrenamientos que puede traer hechos lamentables, lo cual se debe evitar.
- ❖ Generalmente, las partes que pierden el proceso son los que se valen de las famosas “chicanas” como un mecanismo para evitar la ejecución de sentencia, ante tal hecho se hace necesario limitar la instauración de incidentes para evitar dilaciones innecesarias.
- ❖ Los principios procesales estipulados en el artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial no se cumplen a cabalidad, siendo la problemática planteada la que con frecuencia vulnera el principio de economía y celeridad procesal, y pareciera para el entorno social que la justicia es para quien tiene poder económico; es decir, predisposición de tiempo y

dinero, puesto que si no se cuenta con esos requisitos el proceso se estanca.

- ❖ En cuanto a acciones para evitar la retardación de justicia y evitar la vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia, se hace imperante modificar el Código de Procedimiento Civil en su artículo 151, para evitar dilaciones. Esta modificación y complementación propuesto en el Capítulo IV, sin duda alguna va disminuir la retardación de justicia, puesto que se le otorga al juez la facultad para rechazar los incidentes *in limine* o en todo caso rechazar en base a la sana crítica siempre y cuando no afecte el fondo del proceso sin la necesidad de abrir termino probatorio. Esta determinación, limitará la instauración de incidentes dilatorios permitiendo el desarrollo normal del proceso.
- ❖ En cuanto a las sanciones para evitar la retardación de justicia y evitar la vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia, se hace imperante modificar el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la sanción sea más drástica, bajo apercibimiento de no recibir ningún actuado y/o memorial en caso de incumplimiento a la sanción impuesta, puesto que nuestra sociedad se caracteriza por ser renuente a las decisiones judiciales y el temor que existe a las multas.
- ❖ Se hace también necesario modificar y complementar el artículo 518 del actual Código de Procedimiento Civil, en el que se introduce la facultad de resolver en única instancia y restringir las apelaciones respecto a cuestiones meramente procedimentales (forma). Esta medida evitará que el proceso se alargue con términos probatorios o que se tenga que esperar el fallo del superior en grado.



## **RECOMENDACIONES**

Con respecto a las recomendaciones podemos señalar:

1. La inmediata incorporación y aprobación del anteproyecto de modificación y complementación de los artículos 151, 155 y 518 del Código de Procedimiento Civil, desarrollado en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación, esto permitirá tutelar y ejecutar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en un tiempo oportuno.
2. En todo proceso se debe poner a la práctica los principios procesales, más aun en la etapa de ejecución de sentencia que es donde mayor retardación de justicia existe, empero el proceso mismo ya llego a su fin.
3. Para las futuras investigaciones a realizarse, respecto al tema en cuestión, se recomienda buscar mecanismos jurídico-sociales que permitan adecuar las leyes a la realidad social, buscando efectivizar la etapa de ejecución de sentencia conforme al principio de economía y celeridad procesal, de modo que las normas no queden obsoletas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS,  
*Declaración Universal de los Derechos Humanos*,  
Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948.
2. BANACLOCHE, Palao Julio,  
Civitas, Biblioteca de la legislación: Legislación sobre enjuiciamiento civil,  
25ª ed., Unigraf, S.L. Mostotes, España-Madrid, 2002.
3. BARONA, Vilar Silvia,  
*Manual de Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*,  
11º Ed. Editorial Lo Blanch, Valencia-España, 2002.
4. CASTELLANOS, Trigo Gonzalo,  
*Manual de Derecho Procesal Civil*,  
Tomo I, Tarija-Bolivia, 2006.
5. CASTELLANOS, Trigo Gonzalo,  
*Procesos de Ejecución*,  
Edición 2005, Tarija-Bolivia, 2005.
6. CASTELLANOS, Trigo Gonzalo,  
*Resoluciones, Principios y Nulidades Procesales*,  
Gaviotas del Sur S.R.L., Tarija-Bolivia, 2008.
7. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE  
SAN JOSÉ DE COSTA RICA,

Aprobada en la conferencia de Estados Americanos en San José de Costa Rica del 7 a 22 de noviembre de 1969.

8. COUTURE, Eduardo J.,  
*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,  
Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1981.
9. CHIOVENDA, José,  
*Ensayos de Derecho Procesal Civil*,  
Reus, Madrid-España, 1977.
10. DECKER, Moralesa José,  
*Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancias*,  
Alexander, Cochabamba-Bolivia, 2001.
11. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
*Constitución Política del Estado Plurinacional*,  
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.
12. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
*Código de Procedimiento Civil*, Decreto Ley N° 12760, elevado a rango  
de ley por el artículo 1 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997,  
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.
13. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
Ley N° 025 del 24 de junio de 2010, (*Ley del Órgano Judicial*),  
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

14. FERRATER, Mora José,  
*Diccionario de Filosofía*,  
Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971.
15. GONZÁLEZ, Pérez Jesús,  
*Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa*,  
Civitas, España, 2007.
16. NAVIA, Roberto,  
*Los procesos avanzan a paso lento*,  
El Deber, en: Prensa, domingo 12 de agosto de 2007.
17. MONTERO Aroca, Juan,  
*El Nuevo Proceso Civil*,  
Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
18. MORALES, Guillén Carlos,  
Código de Procedimiento Civil, *Concordado y anotado*,  
Tomo I, Segunda edición, Gisbert & Cia S.A., La Paz – Bolivia, 2005.
19. MOSTAJO, Machicado Max,  
*Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*, Primera Edición 2005.
20. ORTELLS Ramos, Manuel,  
*Derecho Procesal Civil*,  
Aranzadi, 2000.

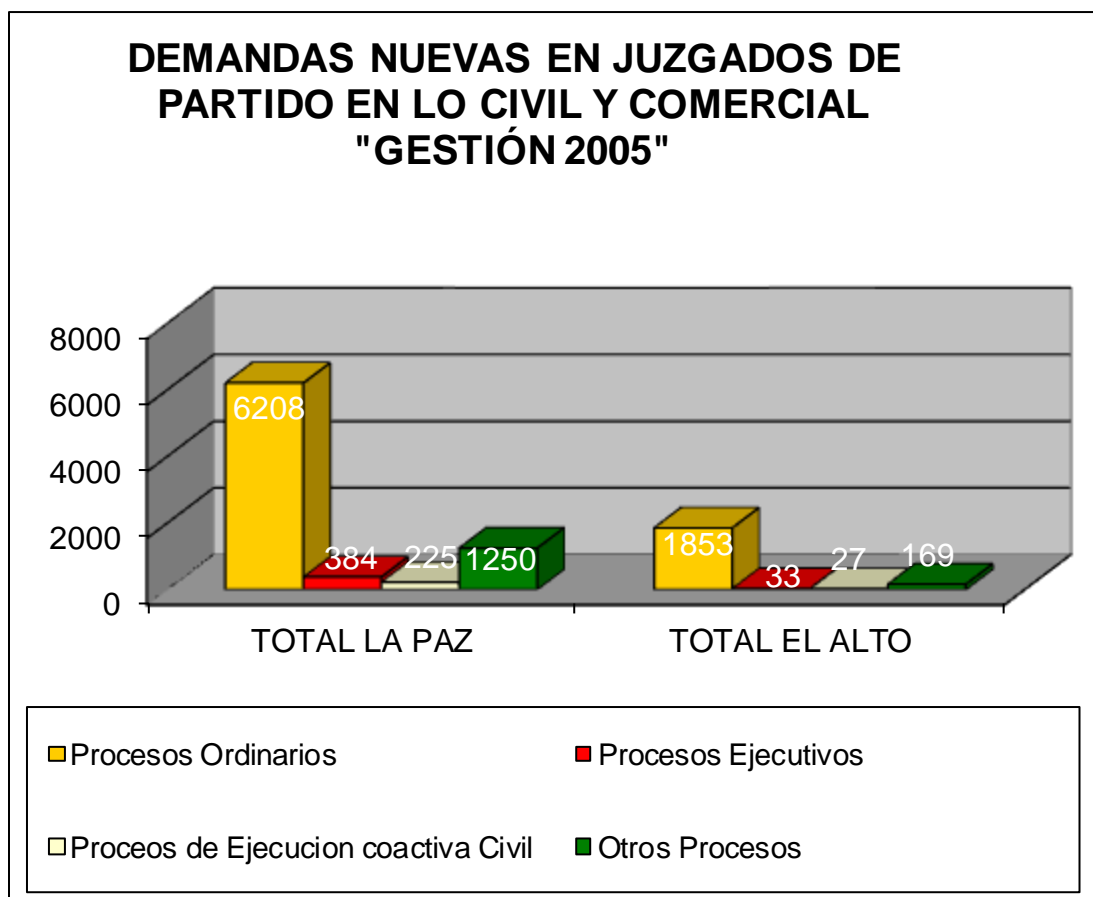
21. OSSORIO, Manuel,  
*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*,  
26ª ed., Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1987.
22. PALACIOS, Lino Enrique,  
*Manual de Derecho Procesal Civil*,  
Tomo I, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1987.
23. PALACIO, Lino Enrique,  
*Manual de Derecho Procesal Civil*,  
Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1990.
24. PALACIOS, Lino Enrique,  
*Derecho Procesal Civil*, Tomo VII,  
Buenos Aires-Argentina, Abeledo-Perrot,
25. PERÚ,  
Constitución Política del Perú, Ley N° 37365 de 02 de noviembre de  
2000,  
Perú, 2000.
26. PERÚ,  
Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS. 03 de  
junio de 1993,  
Perú, 1993.
27. PERÚ,  
Código Procesal Civil de 08 de enero de 1993,  
Perú, 1993.

28. PODETTI, Ramiro J.,  
*Tratado de las Ejecuciones*,  
3ª ed., Editorial Ediar, 1997.
29. ROCCO, Ugo,  
*Teoría General del Proceso Civil*,  
Porrúa, México, 1974.
30. ROJAS, Amandi Víctor Manuel,  
*Filosofía del Derecho*.  
Editorial Harta. México, 1991.
31. TERAN, De Millan, Marlene,  
*El Debido Proceso en Materia Civil*,  
Il Tigres, La Paz-Bolivia, 2004.
32. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,  
*Sentencia Constitucional Nº 592/2001-R*,  
Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2001.
33. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime,  
*Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial*, 3ª ed.,  
Illimani, La Paz-Bolivia, 2000.
34. WELLIGTON, Michel y otros,  
*Auditoria de la democracia, Ciudadanía comunidad de estudios sociales  
y acción pública*, 2006,  
citado por ALBA S., Oscar y otros, *Las reformas al Estado*, Kipus,  
Cochabamba-Bolivia, 2007.

# **Anexos**

## ANEXO 1

DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2005	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos Ordinarios	6208	1853
Procesos Ejecutivos	384	33
Procesos de Ejecución Coactiva Civil	225	27
Otros Procesos	1250	169

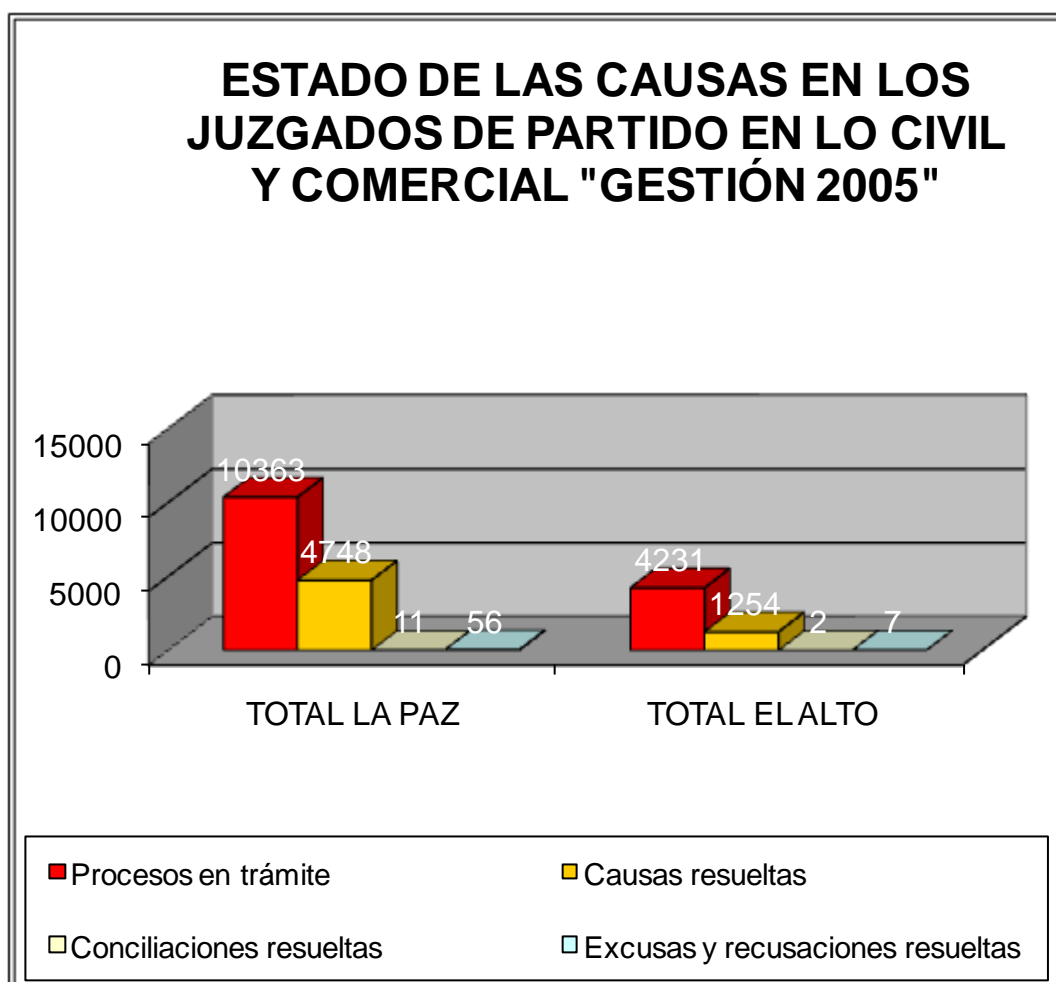


FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 33



## ANEXO 2

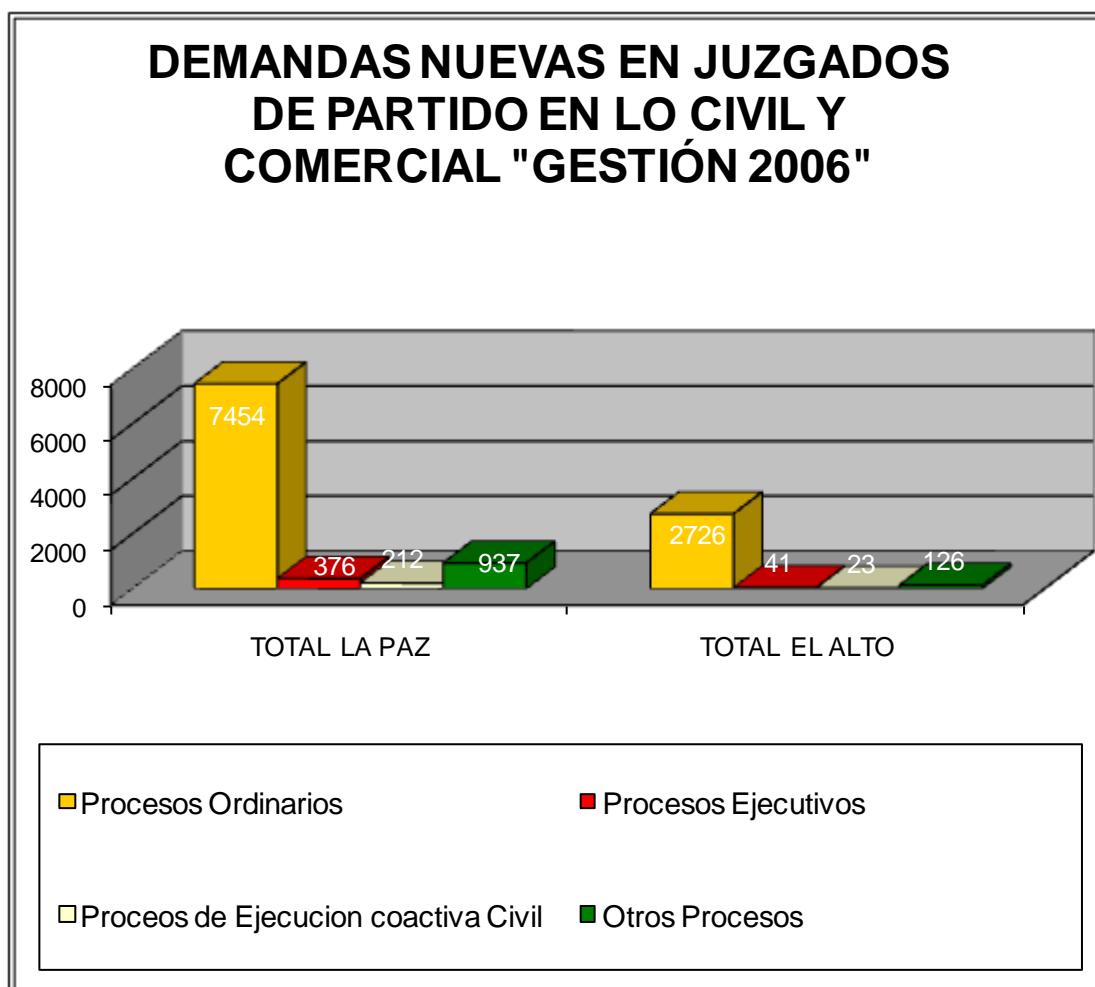
ESTADO DE LAS CAUSAS	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos en trámite	10363	4231
Causas resueltas	4748	1254
Conciliaciones resueltas	11	2
Excusas y recusaciones resueltas	56	7



FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2005. p. 33

## ANEXO 3

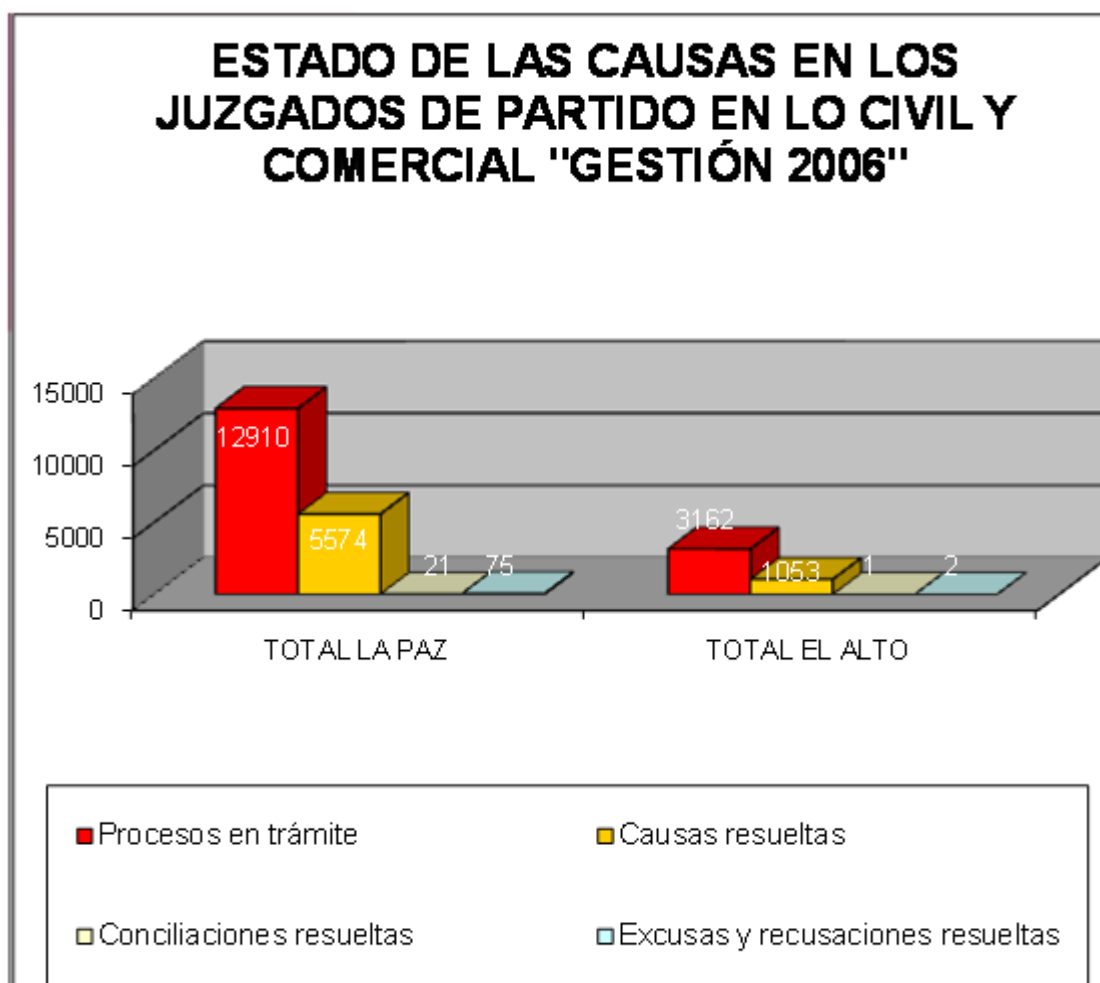
DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2006	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos Ordinarios	7454	2726
Procesos Ejecutivos	376	41
Procesos de Ejecución Coactiva Civil	212	23
Otros Procesos	937	126



FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2006. p. 28

## ANEXO 4

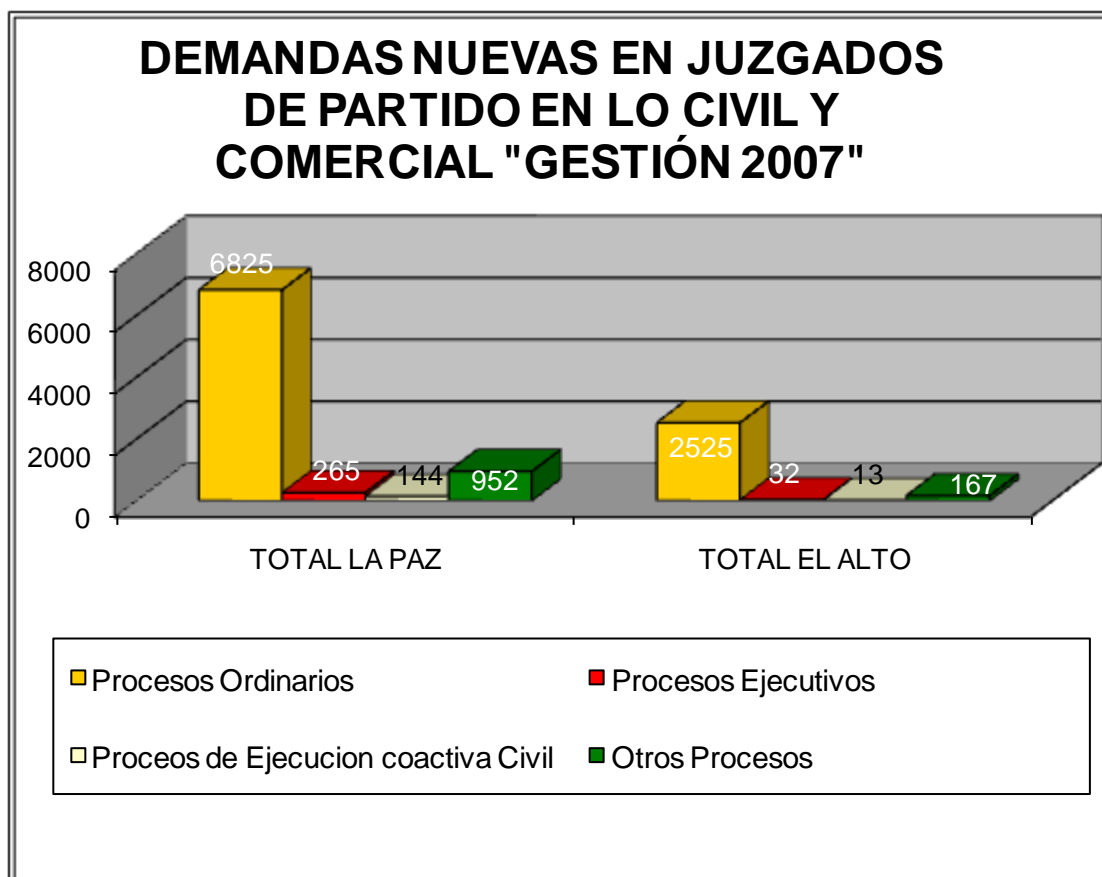
ESTADO DE LAS CAUSAS	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos en trámite	12910	3162
Causas resueltas	5574	1053
Conciliaciones resueltas	21	1
Excusas y recusaciones resueltas	75	2



FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2006. p. 28

## ANEXO 5

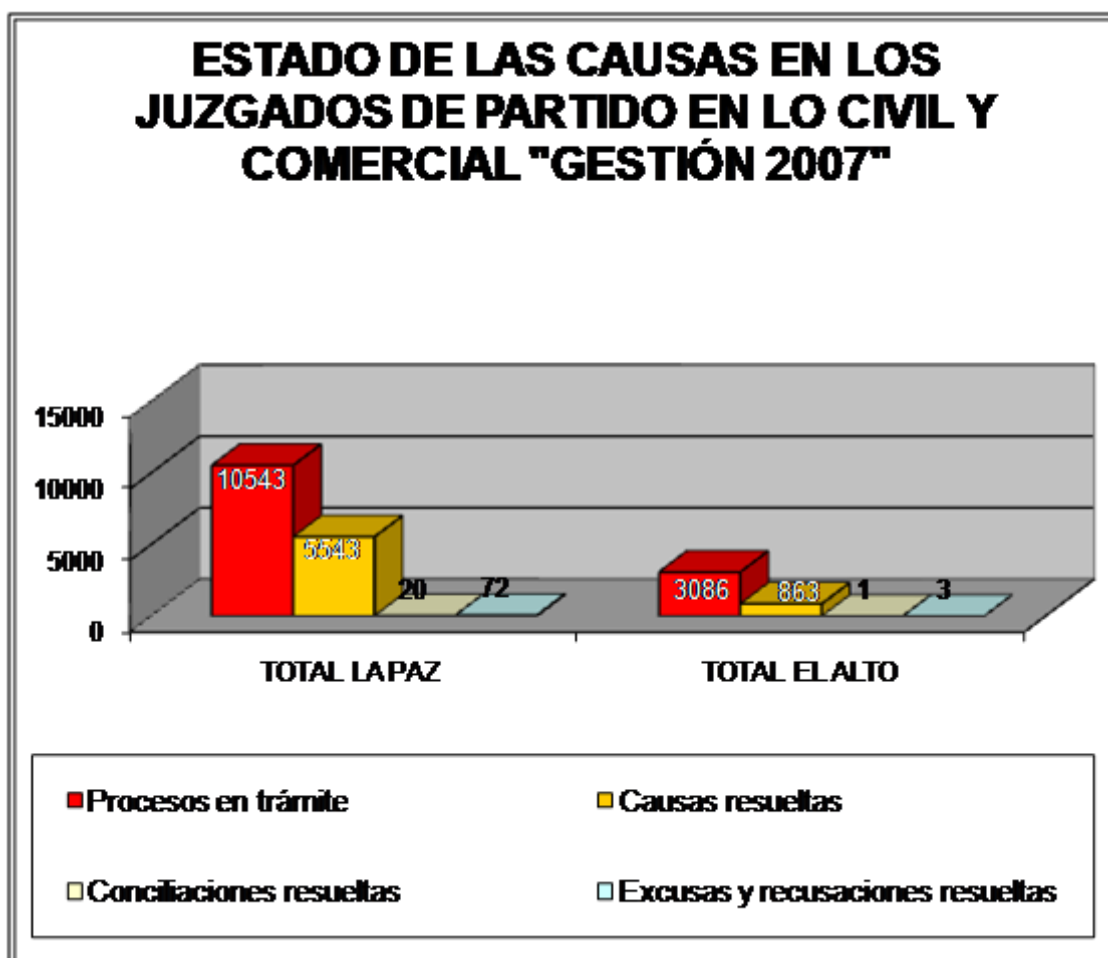
DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS GESTIÓN 2007	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos Ordinarios	6825	2525
Procesos Ejecutivos	265	32
Procesos de Ejecución Coactiva Civil	144	13
Otros Procesos	952	167



FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2006. p. 28

## ANEXO 6

ESTADO DE LAS CAUSAS	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO
Procesos en trámite	10543	3086
Causas resueltas	5543	863
Conciliaciones resueltas	20	1
Excusas y recusaciones resueltas	72	3



FUENTE: R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA en Discurso Informe 2006. p. 28

1. ¿El actual Código de Procedimiento Civil, respecto a la ejecución de sentencia se adecua a la exigencia de la sociedad actual?

SI

NO

2. ¿Dentro que promedio de tiempo considera Ud. que se debería efectivizar la ejecución de sentencia?

3 meses

6 meses

1 año

2 años

3 años

4 años

5 años

Más de 5 años

3. ¿Qué factor considera Ud. que influye en la retardación de justicia respecto de los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia?

a) Ausencia de impulso procesal por las partes en conflicto

b) Interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal

c) Recursos de impugnación-

d) Otros

(Especifique).....

.....

4. ¿Para efectivizar la retardación de justicia en ejecución de sentencias. ¿Considera Ud. necesario reformar el Código de Procedimiento Civil otorgando facultades al juez para que rechace los incidentes dilatorios in limine, imponiendo una multa más drástica, o en todo caso resolver sin la necesidad de abrir plazo probatorio en casos en que no verse sobre el fondo del proceso?

SI

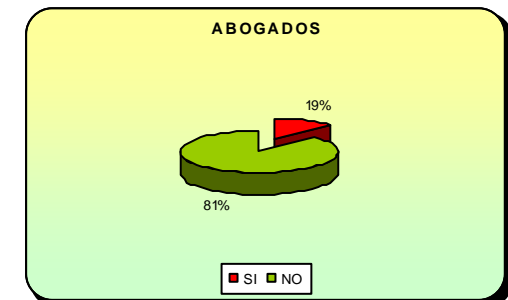
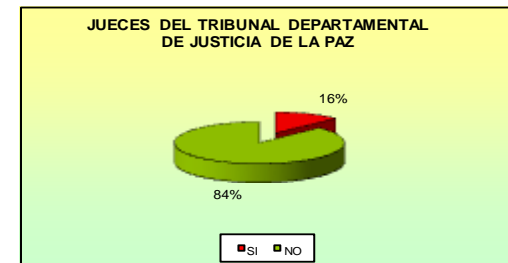
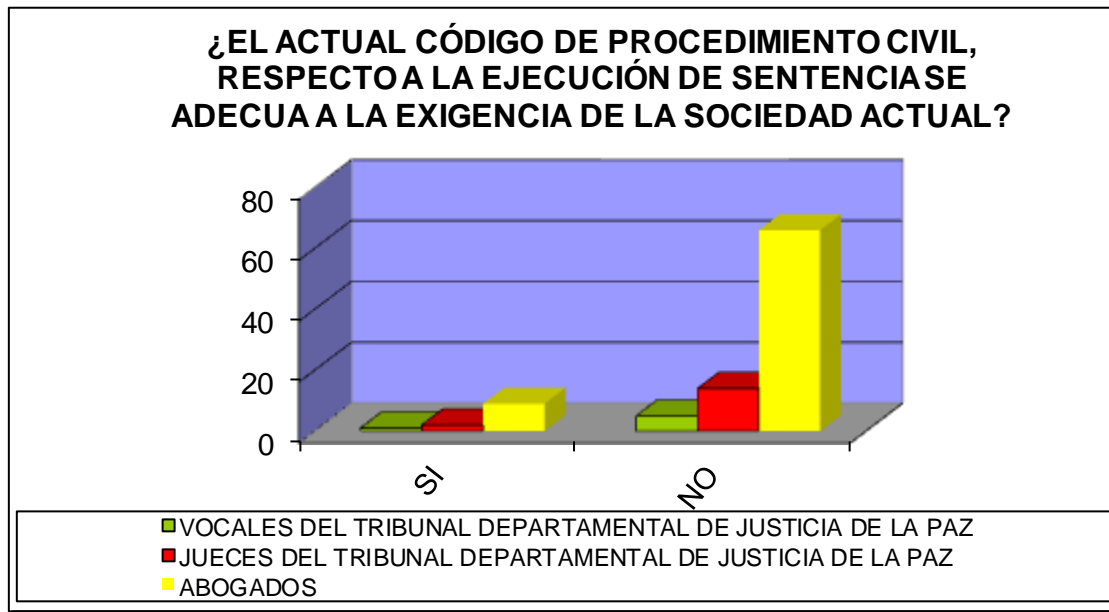
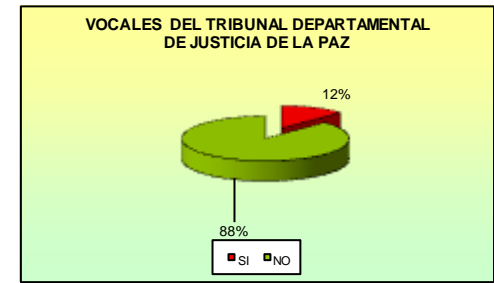
NO

.....

Firma del Encuestado

## ANEXO 8

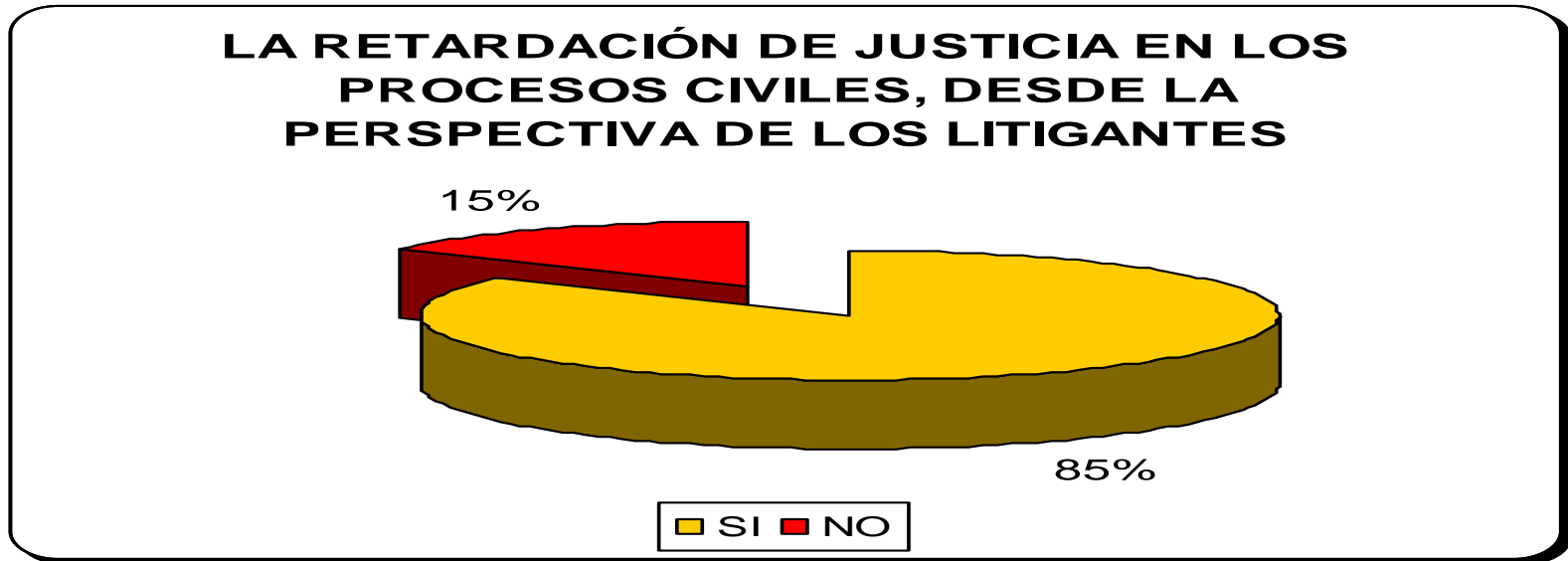
	VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ	JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ	ABOGADOS
SI	1	2	6
NO	5	14	44



**FUENTE:** Elaboración propia mediante una encuesta dirigida a abogados y funcionarios judiciales de La Paz, captada en estrados judiciales.

## ANEXO 9

LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS CIVILES, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS LITIGANTES	TOTAL
SI	85
NO	15

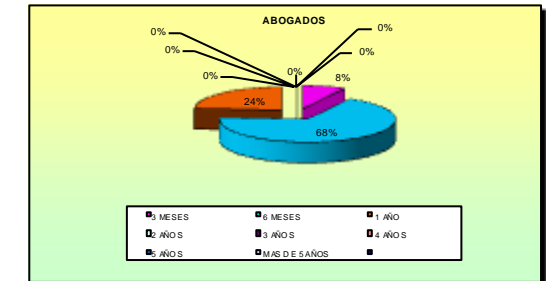
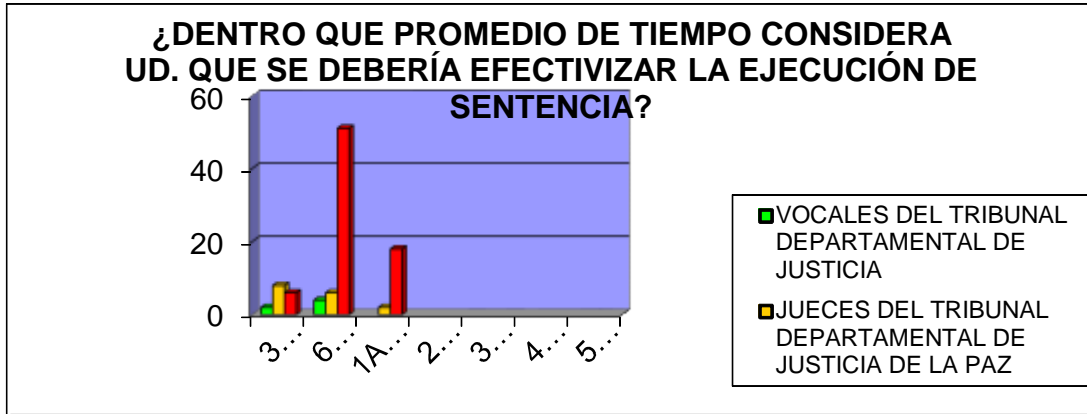
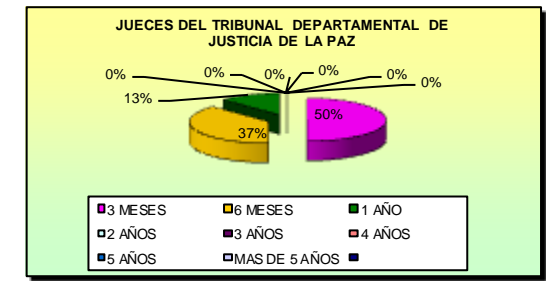
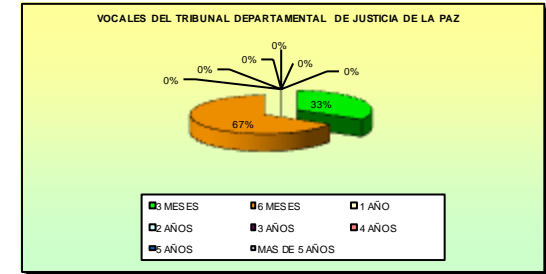


**FUENTE:** Elaboración propia mediante una encuesta dirigida a los litigantes en procesos civiles, captada en estrados judiciales.



# ANEXO 10

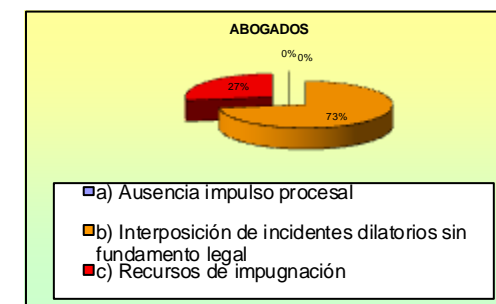
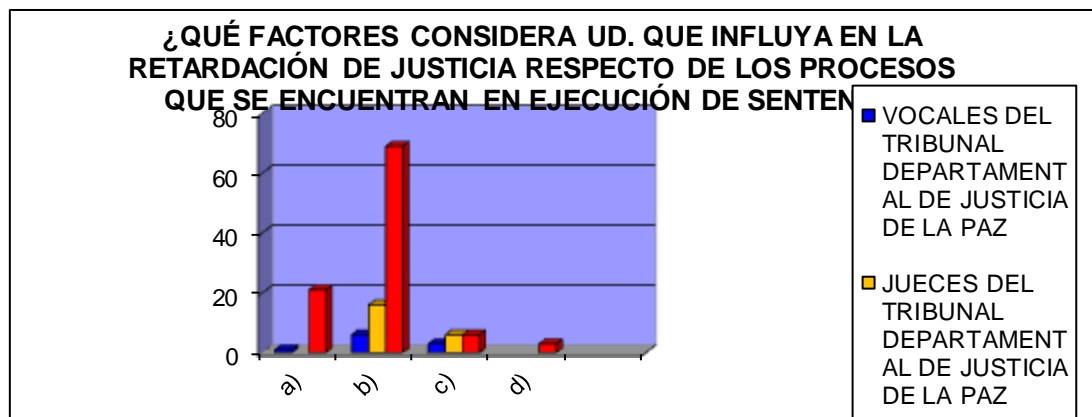
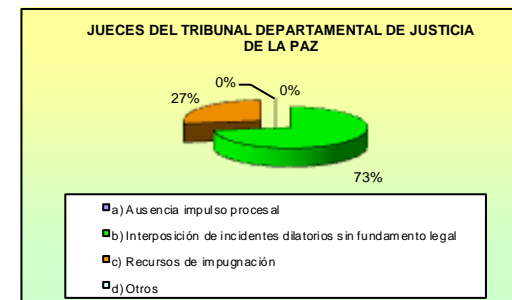
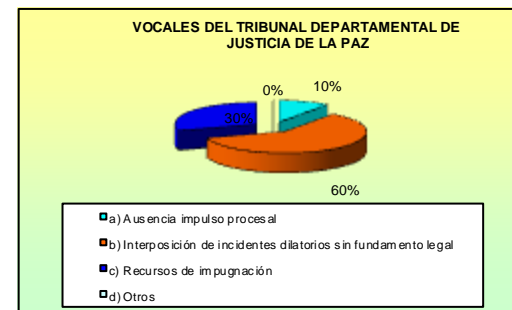
TIEMPO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	VOCALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE LA PAZ	JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ	ABOGADOS
3 MES	2	8	6
6 MES	4	86	51
1 AÑO	-	2	18
2 AÑOS	-	-	-
3 AÑOS	-	-	-
4 AÑOS	-	-	-
5 AÑOS	-	-	-



FUENTE: Elaboración propia mediante una encuesta dirigida a abogados y funcionarios judiciales de La Paz, captada en estrados judiciales.

## ANEXO 11

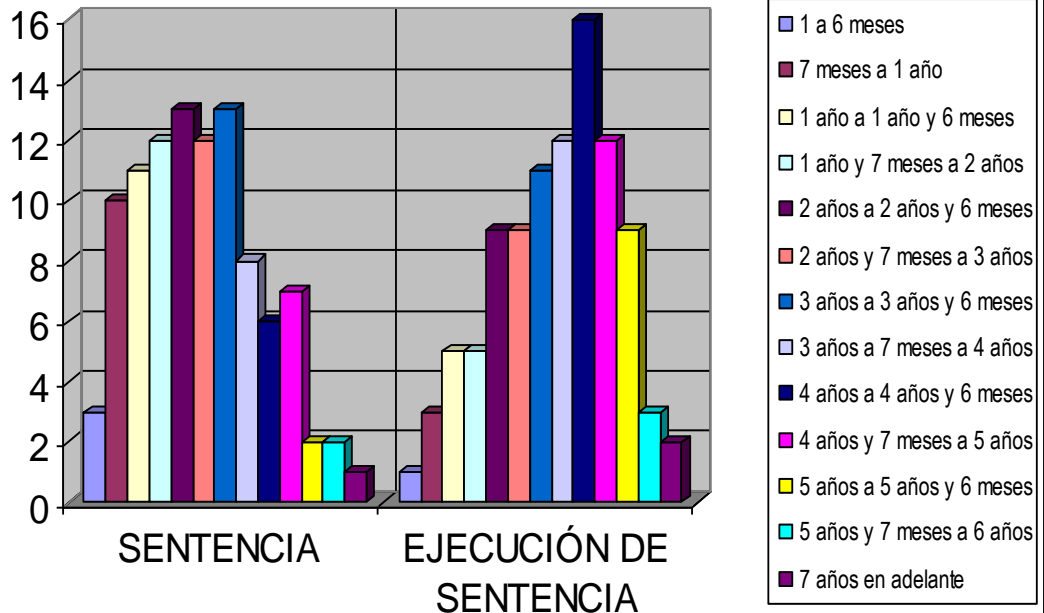
OPCIONES EN RESPUESTAS	VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ	JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ	ABOGADOS
a) Ausencia impulso procesal	5	9	24
b) Interposición de incidentes dilatorios sin fundamento legal	1	6	63
c) Recursos de impugnación	2		9
d) Otros			



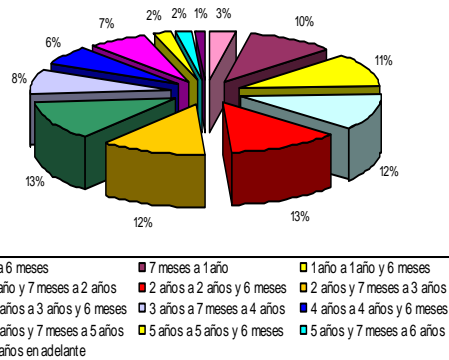
**FUENTE:** Elaboración propia mediante una encuesta dirigida a abogados y funcionarios judiciales de La Paz, captada en estrados judiciales.

## ANEXO 12

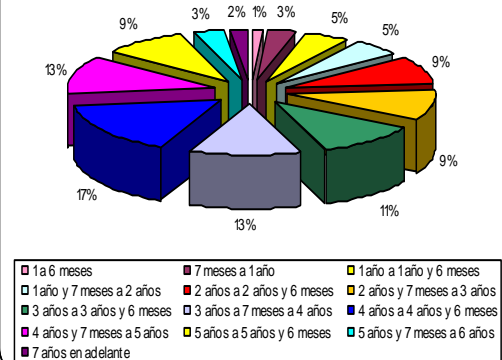
### PROCESOS CIVILES EN RAZON DE TIEMPO RESPECTO A LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



#### PROCESOS CIVILES EN RAZÓN DE TIEMPO RESPECTO A LA SENTENCIA



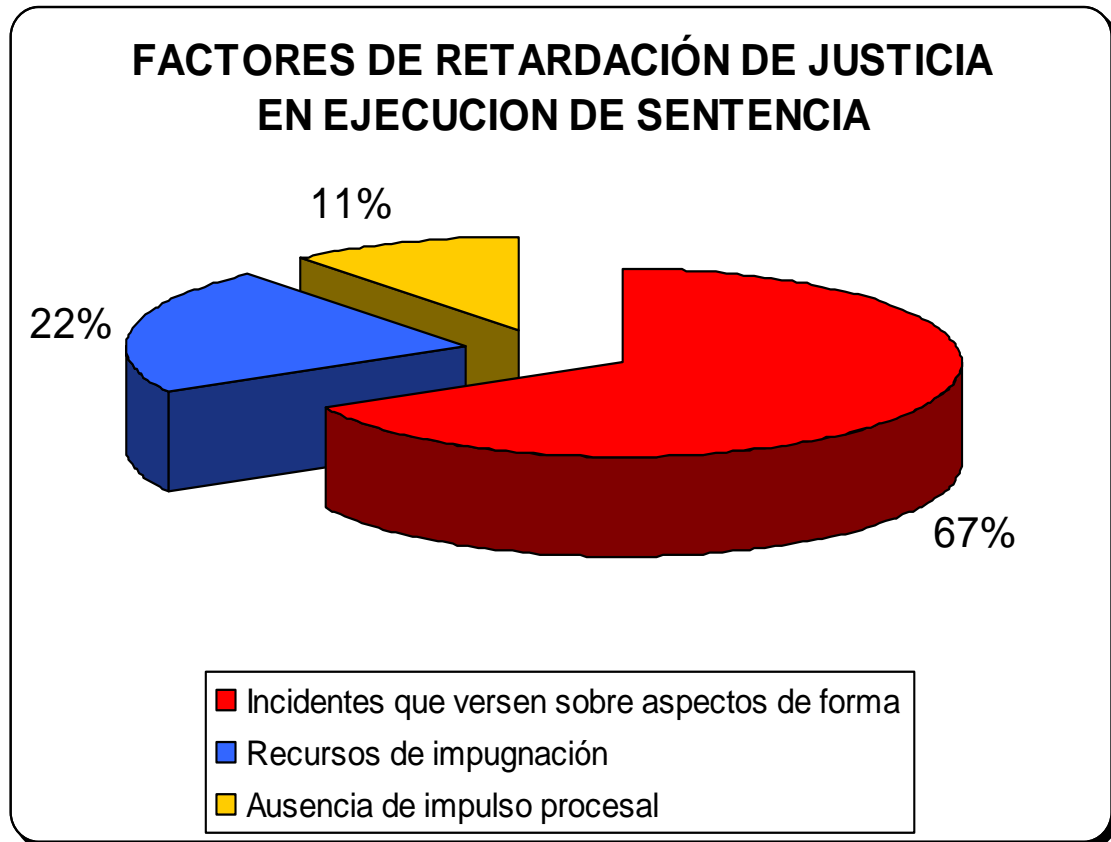
#### PROCESOS CIVILES EN RAZÓN DE TIEMPO RESPECTO A LA EJECUCION DE SENTENCIA



**FUENTE:** Elaboración propia mediante revisión de 100 expedientes pertenecientes a los Juzgados de Partido en lo Civil Comercial del Distrito de La Paz, respecto a los procesos ordinarios, ejecutivos y coactivos.

## ANEXO 13

FACTORES DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	TOTAL
Incidentes que versen sobre aspectos de forma	67
Recursos de impugnación	22
Ausencia de impulso procesal	11



**FUENTE:** Elaboración propia mediante revisión de 100 expedientes pertenecientes a los Juzgados de Partido en lo Civil Comercial del Distrito de La Paz, respecto a los procesos ordinarios, ejecutivos y coactivos.